

514
Rj.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ESCUELA DE DERECHO

**EFFECTOS JURÍDICOS, SOCIALES Y
ECONÓMICOS QUE SE PRODUCEN EN EL
MATRIMONIO, ENTRE MENORES DE EDAD
EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
DELIA MARGARITA VARGAS SUÁREZ

SAN JUAN DE ARAGON, MÉXICO 1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis Padres:
Miguel Ángel Vargas Vázquez.
Delia Suárez Andrade. †
A ellos, por haberme hecho crecer
gracias a su apoyo y ayuda incondicional,
a quienes sobre todas las cosas
les debo el incalculable don de la vida,
su lucha constante por darme lo mejor y
de haber logrado la conquista de esta meta.*

*A Victor Hugo Hernández González
mi novio, por su apoyo y comprensión,
por su ayuda, y por darme ánimos
para terminar mi tesis.*

*A la Lic. Yanette Yolanda Mendoza Gandara,
Con profundo agradecimiento por ser excelente profesora:
por el apoyo, estímulo, y orientación, mi admiración
y respeto esperando que esta amistad se fortalezca
y perdure toda la vida.*

*A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón,
por brindarme su espacio para realizar mis metas.*

*A mis Hermanas:
Susana, Patricia y Selene,
Con profundo cariño a cada
una de ellas, por los momentos
tan bellos que hemos tenido,
con la esperanza de que siempre
permanezcamos unidas.*

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

EL MATRIMONIO

A. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL MATRIMONIO	1
a) El Matrimonio en Roma	1
b) El Matrimonio en España	5
c) El Matrimonio en México	9
d) El Matrimonio Primitivo	13
e) Matrimonio por Grupos	14
f) El Matrimonio por Rapto	15
g) El Matrimonio por Compra	17
h) El Matrimonio Consensual	18
B. CONCEPTOS FUNDAMENTALES	20
a) Concepto de Familia	20
b) Concepto de Derecho de Familia	22
c) Concepto de Matrimonio	23
d) Concepto de Menor de Edad	25
C) DEFINICIÓN DE MATRIMONIO	26
a) En la Doctrina Mexicana	26
b) En la Legislación Mexicana	28
c) En el Código Vigente del Estado de México	29

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES DEL MATRIMONIO

A. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO	31
a) Como una Institución	31
b) Como un Acto Jurídico	34
c) Como un Contrato	37
d) Como un Estado Jurídico	40
e) Como Acto de Poder Estatal	42
f) Derechos que Nacen del Matrimonio	43
g) La Emancipación como Derecho	52
B. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	54
a) Los elementos de Existencia	54
b) Los elementos de validez	64
c) El Consentimiento como Elemento en el Matrimonio	77

CAPÍTULO III

EL MATRIMONIO Y SUS EFECTOS CON LA MINORÍA DE EDAD

A. LA CAPACIDAD	80.
a) Capacidad de Goce.	81
b) Capacidad de Ejercicio	83
B. EFECTOS	86
a) Respecto a los Hijos	86
b) Respecto a los Cónyuges	90
c) Respecto a los Bienes.	93
C. LAS REPERCUSIONES DEL MATRIMONIO ENTRE MENORES EN EL ESTADO DE MEXICO	98
a) Aceptación del Matrimonio entre Menores de Edad en el Código Civil del Estado de México	98
b) Las Consecuencias Jurídicas	101
c) Las Consecuencias Sociales	103
d) Las Consecuencias Económicas	106
e) Estadística Gráfica del Matrimonio Entre Menores de Edad	108

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Elaborar un trabajo de tesis en el que se traten de analizar los efectos jurídicos, sociales y económicos que se producen en el matrimonio, entre menores de edad en el Estado de México, no ha sido una labor sencilla, ya que implica diversas cuestiones que han merecido sobre todo, aunque no a profundidad, investigación y estudio.

En ese sentido, hemos de destacar que nuestro tema de estudio se justifica en la inquietud de conocer que efectos se producen en el matrimonio contraído entre menores de edad, considerando que si bien es cierto pueden hacerlo bajo ciertos requisitos, también lo es que este acto puede tener repercusiones jurídicas, sociales y económicas de cierta manera negativa, precisamente por la edad en que se lleva a cabo.

Asimismo, nuestro trabajo, hace referencia específica a un lugar, y se trata del Estado de México, entidad que ocupa junto con el Distrito Federal el primer lugar de población, crecimiento demográfico y matrimonios celebrados entre menores de edad. Además es válido mencionar que ese Estado ha sido por mucho tiempo nuestro entorno social.

En esta forma nuestra incipiente investigación se desarrolla en tres etapas, en la primera analizamos la evolución histórica del matrimonio; en Roma, España y México y determinamos que existe un mal uso de la acepción matrimonio cuando se refiere al primitivo, por grupos, por raptó, por compra y consensual. En ese mismo apartado conoceremos los conceptos fundamentales que nutren a la figura en estudio como el de familia, derecho de familia, y menor de edad. Por último, en este capítulo tratamos de lograr en base a la doctrina y a la legislación la definición de matrimonio, determinándose que es precisamente el Código Civil del Estado de México el que la proporciona en su exacta dimensión.

Posteriormente, sometemos a estudio las disposiciones generales que rigen al matrimonio y los requisitos para contraerlo, en este sentido primero analizamos que además de contrato es una institución, un

acto jurídico, un estado y un acto del poder estatal. Asimismo se resaltan los deberes que surgen de la celebración del matrimonio y porque la emancipación surge como un derecho por virtud de éste. Respecto a los segundos nos referimos a los elementos de existencia, de validez y sobre todo al consentimiento como elemento primordial.

En la última etapa, al aludir a la capacidad, concluimos que la celebración del matrimonio entre menores de edad, viene a ser una excepción o adelanto a la de ejercicio. También al estudiar los efectos con la minoría de edad se concluye que vienen a ser los mismos de los que se dan entre mayores, es decir, con respecto a los hijos, en relación a los cónyuges y a los bienes.

Por último, al conocer las repercusiones del matrimonio después de ser aceptado por la legislación mexiquense entre menores de edad, concluimos que tiene repercusiones que van en detrimento del núcleo familiar y de la misma estabilidad y permanencia de la pareja. Asimismo, incluimos una estadística gráfica del matrimonio en la cual se observa que es precisamente en el Estado de México en donde se da el mayor número de matrimonios entre menores, de toda la República, pero lo grave de esto es que lamentablemente los datos arrojan que existen 5.2 divorcios por cada 100 matrimonios, sin considerar los que no llegan a trámites judiciales, lo cual es un indicador para que se impongan restricciones cuando se trate de menores.

Todo lo anterior constituye nuestro trabajo, aclarando que pueden existir tesis que traten sobre el tema, y si a pesar de esto, insistimos en nuestro objetivo solo fue por el deseo sincero de realizar una pequeña aportación al mundo del Derecho, pero sobre todo una propuesta que coadyuve al desarrollo social de nuestro México.

CAPÍTULO I

EL MATRIMONIO

A. Evolución Histórica del Matrimonio

a) El Matrimonio en Roma

La tradición más antigua del matrimonio, se encuentra sin lugar a dudas en el Derecho Romano, es precisamente en este sistema jurídico donde encontramos los antecedentes de infinidad de normas que aún en la actualidad tienen vigencia. Dentro de los antecedentes tenemos a nuestro objeto de estudio: el matrimonio.

Estudiar el Derecho Romano implicaría una labor ardua, razón por la cual, únicamente nos remitiremos a una época en la medida de lo posible, o bien, trataremos de rescatar las características generales más importantes del matrimonio.

Según lo compiló y codificó Justiniano en el siglo VI después de Cristo, en la tradición jurídica romana se incluyó derecho de las personas, la familia, la herencia, la propiedad, etcétera. Para el objeto de nuestra investigación, analizaremos el derecho de las personas y la familia, que fue donde Justiniano incluyó al matrimonio y de este personaje cabe decir que a él se debe la compilación y codificación de lo que a la fecha se conoce como el *Corpus Juris Civilis*.

Relata la historia que Justiniano ordenó la preparación del *Corpus Juris Civilis* al jurista Tribuniano y que los motivos de compilar y codificar se debió a las siguientes razones: "Primero, era un reaccionario: consideraba decadente la legislación romana de su época, deseaba rescatar el sistema legal romano de varios siglos de deterioro y restaurarlo a su pristina pureza y renombre. Segundo era un codificador: el cúmulo de material autoritativo o cuasiautoritativo había llegado a ser tan amplio e incluía tanto matices y diferentes puntos de vista que le parecían deseable a Justiniano, eliminar lo que estuviera equivocado, oscuro o fuera repetitivo, para poder resolver conflictos y dudas y para organizar lo que valía la pena de conservarse en una codificación sistemática.¹

Después de la transcripción anterior que, consideramos justifica la codificación y compilación del *Corpus Juris Civilis* y que por tanto sentó las bases del matrimonio, podemos decir que en todas las épocas la familia se ha constituido a través del matrimonio y a este precedían los esponsales que, originariamente se celebraban entre los que tenían la *Patria potestad* sobre los futuros cónyuges. Sin embargo en el Derecho Romano se reconoció otra forma de unión entre el hombre y la mujer libre, el concubinato, del cual no es nuestra intención estudiar.

Adentrándonos a nuestro tema, decimos que en el Derecho Romano existían diversas características en el matrimonio, por lo que hablaremos de tipos, formas de realizarse, requisitos, impedimentos y sus efectos jurídicos.

Por lo que respecta a los tipos de matrimonio, se observa que en el Derecho Romano existían tanto el matrimonio *cum manu* y el *sine manu*; el primero consistía en un acto por el cual la mujer salía de la patria potestad de su padre y caía bajo la *manus* de su marido o perdía su

¹ Merryman, John Henry, "La Tradición Jurídica Romano - Germánica" Segunda reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1982, p.p. 23-24

calidad *sui iuris* dependiendo de su marido como una hija. En el segundo no se rompían los lazos de parentesco de la mujer con la familia original. En el Derecho Clásico el matrimonio *cum manu*, quedó abolido y fue desplazado por el *sine manu*.

Sobre este respecto de los tipos de matrimonio, existe otra opinión, la cual señala que existían dos tipos de matrimonio: el formal y el no formal. "El primero era el que se celebraba con todas las solemnidades. Mientras que el no formal no exigía la celebración previa de esponsales, ni requería tampoco un convenio escrito sobre el régimen de bienes entre los conyuges".²

En cuanto a las formas, el matrimonio podía realizarse *por confarreatio, coemptio y usus*. La primera consistía en una ceremonia religiosa que se llevaba a cabo en presencia de diez testigos. La segunda derivaba de un acto jurídico que consistía en aparentar una venta ficticia. La última se daba por la simple convivencia ininterrumpida de un año entre el hombre y la mujer.

Por lo que se refiere a los requisitos para contraer matrimonio, se destacan los siguientes: tener la aptitud legal, y solo la tenían los ciudadanos romanos, y el que celebraba con un extranjero era no válido y el celebrado entre esclavas se denominaba *contubernium*: ser púberes, definida la pubertad como la capacidad biológica para engendrar y concebir.

Sobre la pubertad cabe el siguiente comentario, que nos ilustra acerca de como se verificaba: "Los sabinianos la determinaban por la *inspectio corporis*, además los proculyanos establecieron la pubertad de las mujeres a los doce años y la de los varones a los catorce".³

² Von Mayr, rober. (traducción Wenceslao Roces). "Historia del Derecho Humano. Editorial Labor. Barcelona España. 1926. p.p. 8-9

³ Bialostosky, Sara. "Panorama del Derecho Romano". Segunda edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1985. p. 89

A lo anterior se agregan como requisitos, el consentimiento sin vicios de los contrayentes, así como el de los padres. Destaca en este punto que ya desde la época romana se permitía el matrimonio entre menores, con el solo requisito de tener capacidad para engendrar y concebir.

En lo que hace a los impedimentos, si bien no existía propiamente un sistema de ellos, si se encuentran algunos entre los que destacan: la existencia de otros lazos matrimoniales, el parentesco, siendo el límite permisible entre tres y cuatro grados; la afinidad, se prohibía entre afines en línea recta; la diferencia entre el rango social; la existencia de relaciones de tutela y curatela entre los futuros cónyuges, sin embargo esta relación podía darse de hecho y se consideraba como concubinato.

Agrega el Profesor Von Mayr Robert, en relación con los impedimentos: "Carecían por tanto los esclavos y los extranjeros a quienes no se les había concedido expresamente; por razones políticas también los soldados en activo; entre personas con rango senatorial y mujeres de costumbres licenciosas o tráfico repugnante. En virtud de preceptos especiales existían también impedimentos matrimoniales relativos entre los adúlteros, entre el tutor y la sometida a tutela y entre el gobernador y las súbditas de su provincia".⁴

Por último y en cuanto a los efectos jurídicos producidos por el matrimonio en Roma, se daban los siguientes: la fidelidad, el deber recíproco de hacer vida en común, la obligación mutua de dar alimentos según las posibilidades y necesidades, la prohibición de donación entre los cónyuges, la prohibición de ejercer acciones contra el cónyuge.

Cabe mencionar también las formas de disolución del matrimonio en Roma, así como el régimen patrimonial entre los cónyuges a saber. El matrimonio concluía por mutuo consentimiento, por culpa de un cónyuge y por voluntad de una de las partes (*repudium*).

⁴ Op. Cit. p. 11

En lo que se relaciona al régimen patrimonial, si el matrimonio se realizaba *cum manu*, la mujer quedaba incapacitada para ser titular del derecho de propiedad y por tanto la concentración de los bienes quedaba en manos del marido. Sin embargo durante el Derecho Clásico, el matrimonio *sine manu* no producía efectos inmediatos en la propiedad de los cónyuges: cada uno era propietario de sus propios bienes. Así mismo se hablaba también de la conocida dote y la donación antes del matrimonio.

Lo anterior, constituye a grandes rasgos las características más importantes del matrimonio dentro de uno de los sistemas jurídicos más extensos y a continuación se analiza el matrimonio en España.

b) El Matrimonio en España

El Derecho Español tiene como fuentes al Derecho Romano y al Derecho Canónico, asimismo dentro de sus leyes más importantes tenemos a los fueros, que significan legislación especial. La evolución de la ley española es muy rica destacan los siguientes cuerpos legales en el transcurso de su historia: el Fuero Juzgo, Fuero Viejo, Fuero Real, las Leyes de Estilo, el Espéculo, las Siete Partidas, el Fuero de Nájera, el Ordenamiento de Alcalá, el Ordenamiento Real o de Montalvo, la Nueva Recopilación de las Leyes en España, la Novísima Recopilación de las Leyes en España.

Estudiar cada una de ellas, implica una labor de dimensiones muy extensas, que nos alejan de nuestro objetivo, sin embargo si estamos en posibilidad de conocer como era el matrimonio en España. Siguiendo la misma metodología que en el estudio del matrimonio en el Derecho Romano, en este apartado también resaltaremos las características más importantes de la figura jurídica a estudio.

Al igual que en Roma, partían de los esponsales, llamados en España desposorios y definidos de la siguiente forma: "Sin constituir requisito para el matrimonio, fueron procedimientos que hacen los hombres por palabras cuando quieren casarse; la promesa debía ser recíproca y además de hacerse por palabras podía ser por muestras que no dejaran duda del consentimiento conforme tenían que hacerlo los mudos".⁵

En cuanto a la capacidad para realizar desposorios quien hiciera la promesa debía tener por lo menos siete años. El padre no podía desposar a la hija sin consentimiento suyo y sin que estuviera presente. En relación con las formas de los desposorios, nos señala el autor consultado: "Se podían contraer jurada o injuradamente, en los esponsales podían mediar condiciones honestas y conforme a la naturaleza del pacto, de manera que las imposibles o torpes se tenían por no puestas".⁶

Los permisos para celebrar desposorios al igual que en el Derecho Romano provenían de la autoridad paterna, así el hijo de familia menor de veinticinco años, debía de tener consejo o consentimiento del padre; en defecto suyo, de la madre; en el de ambos de los abuelos (de una y otra línea); o de dos parientes consanguíneos más cercanos, faltando aquellos o en último término del tutor o curador. Se justifican los comentarios anteriores, en razón de que significan los esponsarios una fase muy importante que antecede al matrimonio.

Ahora bien, por lo que corresponde al matrimonio, este pendía de la Ley Canónica, pero algunos efectos se consideraron civiles, por ser expresamente aprobados por la ley. Por razón de aquella dependencia del Derecho Canónico, solo se determinarían los puntos más esenciales, es decir, efectos, impedimentos, etcétera.

⁵ Hernández Peñalosa, Guillermo. "El Derecho de Indias y su Gran Metrópoli". Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1969. p.246

⁶ *Idem*

Es importante la concepción que se tenía del matrimonio en España y tomamos la definición de la obra del ya citado autor, Profesor Guillermo Hernández Peñalosa: "Para las partidas era ayuntamiento hecho con intención de vivir siempre en uno marido y mujer, para no apartarse nunca, y con mutua lealtad".⁷ Agrega acerca de la capacidad: "El varón debía tener catorce años y la mujer doce, aunque en las cercanías de esa edad, por ser capaces para juntarse carnalmente, se entendía que la malicia suplía la edad".⁸

De la transcripción anterior, observamos que al igual que en el Derecho Romano, se permitía el matrimonio entre menores, tomando en cuenta que la mayoría de edad se obtenía a los veinticinco años.

Otro aspecto del matrimonio en España, lo era el consentimiento y este debía de ser mutuo, libre y manifestarse inequívocamente, de palabra o mediante señas. De no existir consentimiento verdadero, no podían casarse. La contraparte del consentimiento era el error cuando recaía en la persona (esencial), pero no sobre lo accidental (calidad o fortuna). Más influyeron la fuerza y el miedo irresistibles, de ahí en la España de la época a la que nos estamos refiriendo existiera el siguiente dicho popular: "Ni mandato del rey ni apremio de grande ni de señor valiesen para que la mujer se casara contra su voluntad".

Por lo que hace a los impedimentos, las partidas tomaron los canónicos, que se dividían en impidientes y derimentes, así mismo se acogieron el régimen de dispensas. Entre los dirimentes, es decir, los que no admitían dispensa, además del error y la fuerza estuvo el parentesco por consanguinidad y afinidad, la condición contra la naturaleza o el fin matrimonial, asimismo dirimían el matrimonio el voto solemne de castidad, la diversidad de religión, la impotencia, el homicidio del cónyuge, el adulterio y el rapto. Posteriormente se agregaron como impedimentos el

⁷ *Op. Cit* p. 248

⁸ *Ibidem*

parentesco espiritual y el de clandestinidad, esto es, el no celebrado en presencia del parroco u otro sacerdote con licencia suya. En cuanto a la disolución del matrimonio, esta solamente acaecía con la muerte de uno de los cónyuges, pero el no consumado admitía la disolución mediante la profesión religiosa.

Las características generales del matrimonio despues de celebrado, eran entre otras: la sujeción de la mujer a la autoridad o potestad del marido. En el aspecto patrimonial si el marido era mayor de 18 años administraba sus bienes y los de su consorte, el menor de esos años estaba sujeto a curatela. Respecto a la mujer, por razón de su dependencia, necesitaba licencia para contratar, desistir de contrato o liberar al otro contratante de sus obligaciones, asi como para repudiar herencia o aceptarla, también requeria permiso para comparecer en juicio.

En relación a los bienes en razón del matrimonio, existía la dote, los parafernales, que eran bienes extradotales de la mujer cuyo dominio recibía el marido en cuanto esa fuera la intención de ella, y el arra que era la dote del marido a la mujer, diversa de otra donación hecha por el al día siguiente del matrimonio, como premio de la virginidad y las donaciones.

Cabe mencionar también la situación de hecho conocida como concubinato y que en España se conoció como barraganía y definida de la manera siguiente; en la bibliografía del Maestro Guillermo Hernández Peñalosa: "Las Partidas consideraron la barraganía o amancebamiento ordinario como estado no punible, desde el punto de vista civil, y del cual derivaban efectos de filiación".⁹

La influencia del Derecho Canónico en el sistema jurídico español es en extremo abundante, de acuerdo a lo comentado con antelación y esa influencia se prolongó por muchos años y en contrapartida en una época ya contemporánea se sacude esa influencia a tal grado que existe el

⁹Op. Cit. p. 250

siguiente dato: "En España por orden del Ministerio de Justicia de 12 de marzo de 1931, para contraer matrimonio civil se exige la prueba documental de no ser católicos los contrayentes".¹⁰

En nuestro siguiente apartado, analizaremos el matrimonio, pero ya específicamente en nuestro país, pero desde el punto de vista histórico.

c) El Matrimonio en México.

Abordaremos el tema del matrimonio en México, ya no con el mismo esquema que el dimos en el estudio del Derecho Romano y el Derecho en España, sino que por fines prácticos y ya que analizaremos las disposiciones generales que rigen a esta figura en nuestro capítulo segundo, lo estudiaremos por etapas históricas, resaltando únicamente, sus características generales y el tratamiento que le dio la legislación aplicable en cada etapa. En ese orden de ideas, tenemos en primer lugar lo que se conoce como Derecho Precortesiano. Destacan en esta etapa las culturas olmeca, maya, chichimeca y azteca. En la cultura olmeca se observa la ausencia de la figura femenina, por lo que se sugiere una sociedad sin ecos de matriarcado y por tanto un matrimonio primitivo.

En el régimen jurídico maya, por lo que se refiere al sistema de familia hubo ritos de pubertad, después de los cuales los adolescentes tenían que vivir hasta su matrimonio o hasta los 18 años en casas comunales, ocupados por grupos de hombres jóvenes, de ahí que se afirme que la mayoría de edad se obtenía a los 18 años, sin embargo se observa que el matrimonio con menos de ésta era permitido y por tanto podía celebrarse entre menores.

¹⁰ AfuAoz, LUIS. "Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928". Ediciones Lex, México, 1946, p. 80

Específicamente sobre el matrimonio, cabe resaltar lo siguiente: "Era monogámico, pero con tal facilidad de refugio que con frecuencia se presentaba una especie de poligamia sucesiva. Hubo una fuerte tradición exogámica: dos personas del mismo apellido no podían casarse. El novio entregaba a la familia de la novia ciertos regalos; por lo tanto, en vez de la dote los mayas tenían el sistema del precio de la novia".¹¹

Nótese que el sistema del precio de la novia, es una figura simétricamente opuesta a la dote en Roma y España, además cabe destacar que entre los mayas, hubo intermediarios especiales los cuales concertaban los matrimonios y sus aspectos patrimoniales.

En el incipiente sistema de Derecho Chichimeca, llama la atención por lo que se refiere a la familia una forma de residencia matrilocal, es decir, el hogar se forma alrededor de la madre, precisamente el matriarcado.

Por lo que hace al último sistema jurídico de la época precortesiana, decimos que en el Derecho Azteca el matrimonio fue potencialmente poligámico, pero una esposa tenía la preferencia sobre los demás. En el caso concreto la unión de un varón con una mujer tenía las siguientes características: "Hubo una costumbre de casarse con la viuda del hermano. La celebración del matrimonio era un acto formal, desde luego con infiltraciones religiosas; en algunas partes hubo matrimonios por raptó o por venta. Los matrimonios podían celebrarse bajo condición resolutoria o por tiempo indefinido. Las condiciones duraban hasta el nacimiento del primer hijo, en cuyo momento la mujer podía optar por la transformación del matrimonio en una relación por tiempo indefinido; si el marido se negaba, empero, ahí terminaba el matrimonio".¹²

¹¹ Floris Margadant, S. Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Decimo primera edición, Editorial Eufinge, Mexico, 1904, p. 21

¹² *Ibidem*, p. 32

Posterior a la época precortesiana y como resultado de la Conquista, los sistemas jurídicos de cada pueblo se transformaron radicalmente, en este sentido se aplicaron normas de Derecho Español y las cuales ya analizamos en el apartado que antecede.

Sin embargo, diversas normas se fueron adecuando a las necesidades sociales de los conquistadores hacia los conquistados y podemos decir que en cierto modo si se aportan disposiciones sobre el matrimonio, pero encaminadas a tratar de establecerlo solamente entre miembros de una clase o raza, por ejemplo se ejerció cierta presión para que hubiera matrimonios solamente entre indígenas o negros, así también, se prohibió tajantemente que las virreyes y otros altos funcionarios se casaran con mujeres domiciliadas en el territorio donde ejercían sus funciones.

Después de la etapa novohispana, entramos a la independiente, siendo envuelto el país en vaivenes políticos y militares que de cierta manera hicieron inaplicable alguna ley en especial. Sin embargo en este lapso destaca lo señalado en la Constitución de Apatzingan de 1814 que en su artículo 1º establecía el monopolio de la religión católica, por tanto debía el matrimonio registrarse por los cánones del Derecho Eclesiástico similar al aplicado en el sistema español.

En razón de lo anterior, las legislaciones de los estados adoptaron el Derecho Canónico, tal como se observa en el siguiente comentario: "El registro y la celebración de los matrimonios seguiría realizándose ante el cura párroco del lugar, conforme a las disposiciones del Derecho Eclesiástico. El proyecto de Ley de Zacatecas, especificaba que la ley solo consideraría al matrimonio, bajo sus aspectos civiles y políticos, haciendo la observación de que interin las leyes civiles no determinen otra cosa, el matrimonio se celebrara ante el cura párroco respectivo".¹³

¹³ González, María del Refugio. "El Derecho Civil en México 1821 - 1871". Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988. p. 41

Etaa siguiente a la independiente lo es, la de la Reforma, observandose un notable cambio radical, ya que el matrimonio deja de ser regulado por la Iglesia y pasa a ser una facultad exclusiva del Estado en cuanto a su intervenci3n. En este sentido, se promulg3 dentro de la Leyes de Reforma, la Ley de Matrimonio Civil, de 23 de julio de 1859. Por ella se declaraba que, en raz3n de la independencia de los negocios civiles de los eclesi3sticos, habia cesado la delegaci3n que el soberano habia hecho al clero para que con s3lo su intervenci3n en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles, y conceptualiz3ndose al matrimonio de la siguiente manera: "El matrimonio es un contrato civil. Para su validez era suficiente que los contrayentes manifestaran libremente su voluntad de unirse en matrimonio, de acuerdo con las formalidades establecidos por la ley".¹⁴

Posteriormente, y sin la intenci3n de continuar profundizando en la historia del matrimonio en M3xico, decimos que se han publicado tres c3digos civiles en nuestro pa3s el de 1870, 1884 y el de 1928, adem3s de una ley sobre relaciones familiares en 1917. Para nuestro objetivo, es de nuestro inter3s el C3digo Civil de 1928, el cual regul3 esta figura en el t3tulo V denominado del matrimonio en el cual destacan las siguientes cuestiones:

1. Deb3 celebrarse ante los funcionarios que se3ala la ley.
2. Si exist3a una condici3n contraria a la perpetuaci3n de la especie o a la mutua ayuda, esta se ten3a por no puesta.
3. La edad m3nima para contraerlo, era de 16 a3os en el hombre y 14 en la mujer, pero los presidentes municipales pod3an conceder dispensa.
4. Los menores de 21 a3os, no pod3an contraer matrimonio sin consentimiento de los padres.
5. Exist3an los siguientes impedimentos: falta de edad, consentimiento, parentesco consangu3neo y por afinidad, el adulterio, el atentado contra la vida de alguno de los casados, la fuerza o miedo

¹⁴ *Gonzalez, Maria del Refugio. "Introducci3n al Derecho Mexicano". Tomo I, Segunda edici3n. Universidad Nacional Aut3noma de M3xico. M3xico. 1983. p. 73*

grave, embriaguez y morfínomanía, el idiotismo y la imbecilidad; no podía celebrarse entre adoptante y adoptada, el tutor y la persona bajo su guarda.

Asimismo, originaba derechos y obligaciones y efectos jurídicos en cuanto a los hijos como con los bienes. Para nuestro fin, debe resaltarse la cuestión relativa al aspecto de la edad, observándose que existía prohibición para que se celebrara matrimonio entre menores, pero estos impedimentos no eran determinantes, pues de la lectura de los artículos se desprende que en contraparte al impedimento existían las dispensas.

Por lo que corresponde al estudio del matrimonio en México, consideramos es todo lo que podemos decir, por el momento, ya que el resto corresponde al análisis jurídico y que estudiaremos posteriormente. Ahora bien, a continuación estudiaremos algunas figuras que tienen relación con el matrimonio y trataremos de determinar si efectivamente lo son o se está aplicando erróneamente el término.

d) El Matrimonio Primitivo.

El estudio del matrimonio debe referirse especialmente a la pareja humana. Asimismo, se desconoce cuando aparece la pareja como núcleo familiar. "Debemos tomar en cuenta que la unión del varón y la mujer en el acto amoroso responde a un instinto natural que no significa necesariamente la institución de la pareja".¹²

De lo anterior se desprende que la institución de la pareja, como matrimonio se debe más a reglas sociales que aparecieron en sociedades más avanzadas, de ahí que se dude la existencia de un matrimonio primitivo, propiamente dicho. Un factor determinante para crear estabilidad en la

¹² Chavez Asencia, F. Manuel. "La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales". Segunda edición. Editorial Porrúa, México, 1990, p. 3

pareja, primitiva lo es el nacimiento de los hijos de ésta, así también existe el hecho de que el hombre pasó de ser cazador, actividad donde la mujer permanecía en el hogar cuidando a los hijos, para convertirse en agricultor, labor que exaltó la figura de la mujer surgiendo el matriarcado.

Señala el Maestro Manuel Chavéz Asencio: "Aún cuando se dice no tener respuesta para determinar si la pareja como conyugal es tan antigua como la humanidad, estimo que de acuerdo con los adelantos antropológicos que se aceptan hoy en día, la familia monógama, es decir, la pareja hombre-mujer, ha existido siempre en el mundo junto con la poligamia y otras formas normativas de grupos. Podríamos considerar que la pareja humana, tipo conyugal, es tan antigua como la edad misma".¹⁶

Se observa con lo que se comenta que, tratando de estudiar el matrimonio primitivo, podemos decir que la unión hombre-mujer existía, pero no se le puede denominar matrimonio ya que si bien es cierto el matrimonio implica la unión de la pareja, también lo es que, en la etapa de humanidad de la que hablamos, esta unión se daba sin formalidad, ni con reglamentación especial alguna, precisamente por la carencia de normas sociales y jurídicas.

e) Matrimonio por Grupos

Señalan los autores consultados al respecto de este tema que: "En épocas muy remotas, se conoció el matrimonio por grupos, en que los hombres de un clan o de una tribu tomaban como esposas a mujeres de otra tribu (exogamia)".¹⁷

Ahora bien, el concepto del Maestro Ignacio Galindo Garfias, nos remite al concepto sociológico de exogamia y encontramos que esta significa: "La convención teórica o práctica de

¹⁶ *Ibidem*, p. 4

¹⁷ Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil". Parte General. Personas - Familia. Décimo tercera edición, Editorial Porrúa. México. 1994. p. 493

contraer matrimonio fuera del límite de determinados vínculos de relación, localmente definidos".¹⁸ Asimismo, desde el punto de vista sociológico se ha obtenido la concepción del matrimonio por grupos y se dice que significa: "Forma hipotética de unión marital entre un grupo de hombres y uno de mujeres".¹⁹

En los conceptos anteriores se observa esta supuesta práctica matrimonial muy distante a lo que debe ser un matrimonio, pues ya dijimos la denominación se presta a confusión, además los conceptos no aclaran la manera real de celebración del matrimonio, ya que no se especifica si era un solo hombre de un tribu con una sola mujer de otra, o bien el significado de matrimonio por grupos nos hace pensar que realmente se daba entre varios hombres con varias mujeres, lo que no es matrimonio, sino promiscuidad.

De ahí que estemos totalmente de acuerdo con el Maestro Manuel Chávez Ascencio que al respecto del matrimonio por grupos señala: "Dado que el matrimonio implica entrega total, la persona no puede dividirse para convivir con varias personas. Es decir, no puede haber pluralidad de uno con varias mujeres, o una con varios hombres, porque contraria la propia naturaleza humana en lo indivisible".²⁰

f) El Matrimonio por Rapto

Desde el Derecho Romano existía el rapto, pero en este sistema era un impedimento para contraer matrimonio, es decir, no se podía celebrar entre el raptor y la raptada. Señala el Maestro Ignacio Galindo Garfias, que posterior al matrimonio por grupos aparece el celebrado por rapto y que: "Una huella de estos sistemas, aparece en forma legendaria en el rapto de las Sabinas".²¹

¹⁸ Pratt Fairchild, Henry. "Diccionario de Sociología". Tercera reimpresión. Fondo de Cultura Económica. México. 1992. p. 117

¹⁹ *Ibidem*. p. 137

²⁰ Chávez Ascencio, Manuel F. "Matrimonio, Compromiso Jurídico de Vida Conyugal". Editorial Limusa. México. 1988. p.p. 31-32

²¹ *Op. Cit.* p. 495

El rapto se puede analizar en diversas épocas y desde diferentes puntos de vista, que pueden ser civil, penal y sociológico, pero debemos hacer la aclaración que por este momento lo estudiaremos desde la concepción que le da cada materia.

Desde la concepción civil, aunque sin definir lo que es el rapto, ya el Código Civil para el Distrito Federal de 1928 en su artículo 156, fracción VII lo regulaba: "En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad".²² De lo anterior se concluye que el rapto tiene una doble función, la primera es impedimento y la segunda es un presupuesto para un posible matrimonio. Desde la óptica del Derecho Penal, el artículo 267 del Código Penal define al rapto de la siguiente manera: "Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño para satisfacer un deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión".

Agrega el artículo 270 del mismo ordenamiento: "Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio". Por su parte la doctrina define al rapto de la siguiente forma: "Substracción o retención de una mujer, por medio de la vis absoluta o compulsiva, la seducción o el engaño, con fin libidinoso o matrimonial".²³

Al igual que en el Derecho Civil, el rapto en el Derecho Penal no es más que un presupuesto previo al matrimonio, o más bien una forma para llegar a él, claro está siempre y cuando exista el consentimiento de la raptada. Además podemos decir que la misma ley aprueba el rapto como una forma de obtener matrimonio cuando no existe la autorización de los padres.

²² *Muñoz, Luis. Op. Cit. p. 58*

²³ *Porta Petit, Celestino. "Ensayo Dogmático del Delito de Rapto Propio". Segunda edición. Editorial Trillas, México, p. 9*

Para el sociólogo Henry Pratt Fairchild el matrimonio por rapto es: "Forma matrimonial conforme a la cual un hombre obtiene una mujer mediante un secuestro, que a veces es verdadero, pero que con más frecuencia es una mera simulación ritual realizada después de haberlo convenido así con sus parientes".²⁴

Las apreciaciones anteriores describen a grandes rasgos, tanto el significado del rapto, así como su objetivo, solo nos resta concluir por lo que corresponde a este apartado, que el rapto en sí no es una figura similar al matrimonio, sino que solamente es una forma para obtenerlo, ya decíamos cuando no existe la autorización expresa de los padres.

R) El Matrimonio por Compra

Al estudiar el Derecho Romano, dijimos que la *coemptio* era aparentar la venta de la mujer al futuro marido, quien pagaba por ella un precio. Es posible también que la ceremonia de entrega de arras en el matrimonio católico encuentre su antecedente en el matrimonio por compra. A lo largo de la historia, es posible encontrar antecedentes del matrimonio por compra, ya comentamos el del Derecho Romano, sin embargo existan otros que es importante comentar.

Es más, nos atrevemos a decir que la dote en Roma y España, pudiera llegar a ser una especie del matrimonio por compra, pero en este caso de un marido, retomando que la dote era una ayuda en dinero que se daba al marido para las cargas matrimoniales. Otra especie del matrimonio por compra, sin lugar a dudas lo puede ser el arra en España, recordando que esta figura era la cantidad de bienes que el marido entregaba a la mujer después de celebrado el matrimonio como premio por la virginidad.

²⁴ *Op. Cit.*, p. 183

En México, también pueden encontrarse matrimonios por compra. Por una parte tenemos en el Derecho Maya lo que se conoció como "precio de la novia", a través de la cantidad de regalos que el novio entregaba a los familiares. Asimismo, lo encontramos en el Derecho Azteca, aunque no se especifica de que forma.

Por lo que corresponde al concepto del matrimonio por compra, no lo encontramos en la bibliografía jurídica, sino que esta en los términos de la sociología, de Henry Pratt Fairchild de la siguiente manera: "Forma matrimonial conforme a la cual un hombre consigue una mujer mediante el precio de la novia a su padre o parientes e inversamente, por lo que, a veces una mujer consigue un marido mediante el pago de una dote"²⁵

h) El Matrimonio Consensual

Innegablemente el consentimiento es un elemento importante en la celebración del matrimonio y previo a éste existen una serie de requisitos. Señala el Maestro Manuel Chávez Ascencio que: "Los requisitos previos a la boda tienen por objeto brindar una completa libertad a los novios para manifestar su consentimiento, es decir, el "Si" que mencionan frente al Juez del Registro Civil y testigos".²⁶

Sin embargo, es el caso que este consentimiento pueda expresarse sin formalidad, ni ante autoridad alguna, esto es lo que se denomina matrimonio consensual. Siguiendo a Castán, el Licenciado Luis Muñoz, define al matrimonio consensual: "Como acto privado, puramente consensual, o al menos que no exige la intervención necesaria de persona alguna con carácter oficial, eclesiástica o laica".²⁷

²⁵ *Op. Cit.* p. 182

²⁶ *Matrimonio, Compromiso Jurídico de Vida Conyugal, Op. Cit.* p. 25

²⁷ *Op. Cit.* p. 60

Tanto en Roma, como en España y México encontramos el matrimonio consensual, que de cierta manera es parecido al concubinato o más bien un antecedente de este. En el caso concreto de México. Un antecedente de matrimonio consensual lo tenemos en el Derecho Azteca ya que se dice: "No estaba encomendada propiamente la ceremonia del matrimonio a representantes del poder público ni a los sacerdotes o ministros del culto, el matrimonio se llevaba a cabo mediante una serie de actos, seguramente de origen religioso, en los que intervenían únicamente los parientes y amigos de los contrayentes, aun cuando el sacerdote intervenía bendiciendo el lecho de los recién casados".²⁸

En el Diccionario de Sociología, encontramos una figura afín al matrimonio consensual, pero denominada matrimonio clandestino y definido como se transcribe a continuación: "Unión privada, secular y frecuentemente secreta contraída por un hombre y una mujer sin recurrir a los servicios de la Iglesia o de los funcionarios públicos. Este tipo de matrimonio tuvo su origen en la Europa del siglo IX y fue la consecuencia del conflicto entre la Iglesia Cristiana, que sostenía que era un rito religioso y la idea arraigada en los pueblos teutónicos y anglosajones de que el matrimonio era un contrato civil".²⁹

Al respecto del matrimonio consensual, después de conocer su concepto y sus antecedentes, nos atrevamos a decir que el matrimonio es una relación social que produce consecuencias jurídicas, e independientes de la forma en que se celebre no tiene otro objeto más que constatar la voluntad de unión entre un hombre y una mujer. Por tanto el matrimonio es un estado de convivencia de los esposos con la intención de considerarse entre sí como cónyuges, aún sin tener el requisito de que se celebre ante una autoridad, ya sea civil o eclesiástica, pues es más importante la idea de permanencia, bien común y procreación, tal como lo estudiaremos en el siguiente punto, cuando analicemos los conceptos fundamentales.

²⁸ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. "Derecho Civil Parte General". Segunda edición. Editorial Porrúa, México. 1990. p. 54
²⁹ Op. Cit. p. 181

B. CONCEPTOS FUNDAMENTALES

a) Concepto de Familia

La familia puede analizarse en su concepto desde el punto de vista sociológico y jurídico. Aunque la ley no proporciona en el sentido estricto una definición exacta, si se está en posibilidad de en base a sus elementos proporcionar uno de acuerdo a la opinión de los autores consultados para este fin. Antes de conocer el concepto jurídico, decimos que desde la perspectiva sociológica existen diversas opiniones de lo que significa el término familia. A saber:

"La familia es una institución social que entendida como una unidad de personalidades interactuantes conforma el fundamento, la célula de la sociedad; es un conjunto de personas que se encuentran vinculados por algún tipo de matrimonio, la filiación o la adopción".¹⁰

Otro concepto sociológico es el del licenciado Henry Pratt y define a la familia de la siguiente manera: "La institución social básica. Uno o más hombres que viven con una o más mujeres en una relación sexual socialmente sancionada y más o menos permanente, con derechos y obligaciones socialmente reconocidos, juntamente con su prole"¹¹

En la óptica del Derecho y aunque ya dijimos que la ley no la define, si encontramos apreciaciones de especialistas. Tal es el caso del Maestro Ignacio Galindo Garfias: "Es un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación".¹²

¹⁰ Carrillo Martínez, José. "La Sociología". Segunda edición. Editorial Jocumar. México. 1984. p. 88

¹¹ Op. Cit. p. 121

¹² Op. Cit. p. 447

O como el de Katheen Gaough, citado por el licenciado Manuel Chávez Asencio: "Pareja casada u otro grupo de parientes adultos que cooperan en la vida económica y en la crianza de los hijos (as), la mayor parte de los cuales, o todos usan una morada común".³³

Para la doctrina italiana la familia tiene el siguiente significado: "Conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre si por un vínculo colectivo, reciproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad y que constituyen un todo unitario".³⁴

En los conceptos anteriores, podemos encontrar coincidencias, tanto en los sociológicos como los jurídicos. La primera de estas es que es una institución social; la segunda implica un conjunto de personas o una pareja; la tercera es que siempre proviene de una unión que tiene como base el matrimonio o se puede dar por el parentesco y la cuarta y última es que cuenta siempre con un domicilio o morada común. Por lo que se infiere que la relación de la Sociología con el Derecho por lo que corresponde a la familia es muy estrecha.

Asimismo, nos atrevemos a decir que no existe un preciso concepto jurídico de familia, que valga para determinar el ámbito de sus componentes, pues la Sociología y el Derecho comprenden a la familia tanto que surge del matrimonio, el parentesco o la adopción.

En nuestra opinión, la familia es una institución jurídica, independientemente del tratamiento que le de cada ciencia, pero también es una institución social que el Derecho y la Sociología tratan de disciplinar cada cual por su cuenta. De ahí que haga necesario que nuestra legislación civil cuente con una norma precisa que defina exactamente a la familia.

³³ *La Familia en el Derecho*, Op. Cit., p. 208

³⁴ Massimo, Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial". Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, Argentina. 1971, p. 29

b) Concepto de Derecho de Familia

La familia en el Derecho tiene un tratamiento especial que inicia en nuestra ley fundamental. En este sentido el artículo 4º de la Constitución Política señala:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

Sin embargo, esta protección, aunque exista no está plasmada en algún capítulo especial de nuestra legislación. Como ejemplo podemos mencionar el libro primero del Código Civil para el Distrito Federal, que trata de la personas y contiene disposiciones sobre el matrimonio, el parentesco, la paternidad y la filiación, pero no existe un título que diga de la familia. Pero no siendo el caso, cuestionar el esquema de la legislación, sino conocer el concepto de Derecho de Familia. A continuación transcribimos dos opiniones al respecto.

Para el autor Castán Tobeñas, citado por el Maestro Manuel Chávez Ascencio: "El derecho de familia es el conjunto de normas o preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre sí los miembros de la familia".³⁵

Mientras que para el licenciado Ignacio Galindo Garfias es el: "Conjunto de normas jurídicas que organizan y estructuran a la familia a través de su evolución histórica, se caracterizan principalmente por su naturaleza imperativa e irrenunciable".³⁶

Al respecto de los conceptos anteriores, no admiten cuestionamiento, pues contienen los elementos de formulación de una definición; siendo derecho de familia, necesariamente debe ser un

³⁵ *La Familia en el Derecho. Op. Cit. p. 139*

³⁶ *Op. Cit. p. 456*

conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de ésta y es obvio el carácter imperativo e irrenunciable, es decir, que son obligatorias en lo absoluto y que no es válido renunciar a la regulación que exista sobre ella. Cabe destacar que además de regular las relaciones en el grupo familiar, el derecho de familia también delimita la actividad del estado frente al núcleo social.

Reiterando que no existe un título especial en la ley civil que regule las relaciones familiares, si encontramos figuras jurídicas que protegen a la familia y estas pueden ser del orden personal o patrimonial. En el orden personal tenemos a el matrimonio, la filiación, la adopción, etcétera. Mientras que en el patrimonial destaca la obligación de dar alimentos.

Debemos destacar también, que el Derecho de Familia tiene un alcance tan amplio, que la intervención del Estado se observa desde el nacimiento hasta el matrimonio, ya sea en el primer caso con la inscripción en el registro civil o la celebración del segundo ante un juez del registro civil que representa al poder estatal, o aún teniendo más alcance el Estado cuenta con Instituciones que protegen y promueven el desarrollo del núcleo social más importante, como el organismo denominado, Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

c) **Concepto de Matrimonio**

Para el desarrollo de este tema, hemos considerando conveniente utilizar solamente las opiniones de autores extranjeros, ya que reservaremos los conceptos de los nacionales para el inciso a) del apartado C, cuando hablemos de la definición del matrimonio en la doctrina mexicana. Asimismo incluiremos un concepto sociológico como refuerzo a lo aportado por la doctrina extranjera. Específicamente nos vamos a referir a autores italianos, un argentino y a un especialista en Derecho Canónico, ya que el concepto que tiene éste último hace interesante al matrimonio, sobre todo por la categoría que da. En ese orden de ideas y agregado a lo anterior, decimos que la palabra matrimonio en su etimología proviene del latín *matrimonium*, que significa carga de la

madre (*matris munium*). Para la doctrina italiana, ya sea desde el punto de vista de una relación o como un vínculo el matrimonio es: "El núcleo elemental y el fundamento de la familia"³⁷

Por su parte el Profesor Alberto Trabucchi señala que: "En las fuentes romanas encontramos una famosa definición del matrimonio atribuida a Modestino en la que se hace referencia a aquellos aspectos que caracterizan al matrimonio en su esencia natural y religiosa, a la amplitud del vínculo y a su significado social".³⁸

Las opiniones anteriores, nos sugieren en forma inmediata el sistema matrimonial italiano, el cual va más allá del campo jurídico para mezclarse con la mística que proporciona la religión católica, sin que esto implique que el Estado deje de intervenir en su celebración. El comentario que antecede es válido en el sentido de que sabemos que el Derecho Canónico le da un tratamiento especial al matrimonio, a tal grado que lo ha elevado a la categoría de Sacramento, reglamentado en su origen por el Apóstol San Pablo y enfocado más a la moral y sustentado en principios éticos como el amor y la fidelidad. En ese sentido se ha definido al matrimonio en el Derecho Canónico como: "Plenitud de comunidad de vida entre varón y mujer".³⁹

Hasta ahora no hemos encontrado un concepto, digamos completo del matrimonio, a pesar de la tradición jurídica que distingue a los italianos, por lo que se hace necesario recurrir a la Doctrina Argentina, la cual define a esta institución de la siguiente manera: "Acto jurídico complejo que surge en virtud de que el hombre y la mujer -únicas partes de ese acto jurídico- declaran unirse a fin de constituir una familia matrimonial, siguiendo a estas declaraciones la del oficial público hecha en nombre de la ley y por la cual los declara marido y mujer".⁴⁰

³⁷ Alessino, Francesco, *Op. Cit.* p. 35

³⁸ Trabucchi, Alberto, "Instituciones de Derecho Civil". Decimo quinta edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1967, p. 271

³⁹ Stelling, S. "Derecho Canónico". Segunda edición. Editorial Labor. Barcelona, España. 1993, p. 144

⁴⁰ Spota G., Alberto, "Instituciones de Derecho Civil. Contratos". Segunda reimpresión. Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1978, p. 64

Del concepto del autor argentino desprendemos elementos que nos hacen pensar que es el más completo de los analizados hasta ahora, ya que señala que es un acto jurídico y efectivamente lo es; que tiene un fin específico, que es el de formar una familia que nace de las declaraciones de voluntad del varón y la mujer que manifiestan el deseo de unirse en matrimonio; la declaración de voluntad que se hace ante un representante del Estado le da validez al matrimonio.

Por último, en cuanto a la concepción sociológica, el autor Henry Pratt, define al matrimonio como: "Institución social que constituye la forma reconocida para casarse y formar una familia".⁴¹

d) Concepto de Menor de Edad

La legislación no hace referencia a la menor de edad, solamente se refiere a la mayoría de edad. Sin embargo esta situación no impide que obtengamos un concepto de menor. Pero antes de hacerlo es conveniente mencionar que legislaciones antiguas para establecer la mayoría de edad atendían más que al desarrollo de la mente, al del cuerpo (aparición de la pubertad). Por el contrario las legislaciones modernas se inspiran en el criterio opuesto. La mayor edad permite a la persona el ejercicio de todos los actos de la vida civil.

Nuestra legislación para determinar la mayoría de edad parte de la Constitución Política que en su artículo 34 señala:

"Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

"I. Haber cumplido 18 años, y

⁴¹ *Op. Cit.* p. 181

"II. Tener un modo honesto de vivir"

El Código Civil, por su parte en sus artículos 646 y 647 prescribe:

"Artículo 646. La mayor edad comienza a los 18 años cumplidos"

"Artículo 647. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".

Tanto la Constitución como la ley sustantiva civil no se refieren al menor de edad en ningún momento, por lo que podemos decir que menor de edad es la persona que no ha cumplido los dieciocho años de edad. Asimismo, si se entiende a la mayoría de edad como la plena capacidad de ejercicio que permite al sujeto disponer libremente de su persona y de sus bienes, entonces la minoría de edad será contar con toda una serie de restricciones para disponer de su persona y patrimonio. Lo anterior tiene su fundamento en el hecho de que: "El Derecho presume que el menor de edad no tiene el necesario discernimiento para decidir, por propia voluntad, la realización de actos jurídicos".⁴²

La regla de la plena capacidad de ejercicio, que se logra con la mayoría de edad, tiene sus excepciones, una de ellas es la facultad para contraer matrimonio, ya que es posible cuando el hombre cuente con dieciséis años y la mujer catorce que en este caso debemos entender ambos serán menores de edad.

C) DEFINICIÓN DE MATRIMONIO

a) En la Doctrina Mexicana

Nuestra doctrina define al matrimonio, de acuerdo al criterio jurídico del autor, razón por la cual analizaremos las opiniones de aquellos que se consideran más reconocidos o como especialistas en el tema del matrimonio. En este sentido el Licenciado Luis Muñoz, define al

⁴² Galindo Garfias, Ignacio. *Op Cit.* p. 414

matrimonio en dos aspectos, a decir: "El matrimonio es el estado de dos personas, de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley. Es el matrimonio una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción, hasta después del nacimiento de la progenitura".⁴³

La definición anterior, implica ya lo decíamos dos aspectos, el primero es jurídico, aunque no precise con más exactitud que es el matrimonio; el segundo de ellos es el que proporciona la historia y la sociología. Es válido en el sentido de que le da al matrimonio la categoría de institución jurídica y como institución social en el transcurso de los años.

Para el Maestro Ignacio Galindo Garfias, quien se inclina más por la perspectiva jurídica: "El matrimonio se considera desde dos puntos de vista, como acto jurídico y como estado permanente de vida de las cónyuges; efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio".⁴⁴

La definición del Maestro Ignacio Galindo Garfias, implica que el matrimonio es un estado civil que se compone de un conjunto de deberes y facultades o derechos y obligaciones, para protección de los intereses superiores: los hijos, la mutua colaboración y la ayuda de los cónyuges.

Para reforzar los comentarios anteriores, concluimos con otro, no sin antes mencionar que el matrimonio puede ser visto desde varios puntos de vista, sin embargo para la realidad de nuestro país, primero debe ser el civil, ya que así lo señala la ley, y en segundo término el que se celebra ante la Iglesia Católica, retomando que ésta lo eleva a la categoría de sacramento.

De esta forma, el licenciado Rafael de Pina, opina lo siguiente del matrimonio: "En términos generales puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines

⁴³ *Op. Cit.* p. 59

⁴⁴ *Op. Cit.* p. 493

espontáneos derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes".⁴⁵

b) En la Legislación Mexicana

Ya comentamos cuando estudiamos la evolución histórica del matrimonio en México el tratamiento que se le ha dado en diversas etapas. Por esa razón en este apartado nos concretaremos a conocer como lo definieron algunas leyes que, desde nuestro punto de vista son las más importantes que se han elaborado en nuestro país. En este sentido nos estamos refiriendo a los Códigos de 1870 y 1884, a la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y al Código Civil de 1928.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, en su artículo 159, definían al matrimonio de la manera siguiente: "Sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Posteriormente la Ley de Relaciones Familiares de 1917, consideró al matrimonio como un contrato civil y agrega que es un vínculo disoluble que tiene por objeto perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

El Código de 1928, no lo define, sin embargo en base a la lectura de diversas disposiciones, se está en posibilidad de formar una definición. Pero para esto es necesario conocer lo que señalan los artículos:

"Artículo 146. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley, y con las formalidades que ella exige".

"Artículo 147. Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta".

⁴⁵ Pina y Vara, Rafael de. "Diccionario Jurídico". Decimo cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 347

"Artículo 178. El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes".

En los tres artículos anteriores se expresa lo que implica el matrimonio, por lo que formando la definición quedaría de la siguiente forma: "Es un contrato celebrado ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige, por medio del cual un varón y una mujer manifiestan su consentimiento para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua".

El matrimonio es un contrato. Por disposición de la ley, así lo señala la Constitución Política, la que resuelve el problema de la definición en la legislación mexicana, ya que esta institución tiene su fundamento en el artículo 130 tercer párrafo, que a la letra dice:

"Artículo 130. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por la leyes y tendrán la fuerza y validez que los mismos les atribuyan".

c) En el Código Vigente del Estado de México

En el Código Civil del Estado de México, a diferencia de otras legislaciones, si encontramos una definición precisa del matrimonio, en este sentido el artículo 131 de la mencionada ley señala que:

"Artículo 131. El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente".

De la definición del matrimonio en este ordenamiento, encontramos semejanza con la que proporcionaron los Códigos Civiles de 1870 y 1884, así como la de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, ya que tenemos la unión legítima, es decir como una situación jurídica en la que se encuentran los sujetos y en virtud de la cual manifiestan válidamente su voluntad respecto a su deseo del hombre y la mujer de contraer matrimonio.

Se desprende de ese deseo de unión y manifestación de voluntad, la perpetuación de la especie, ya que el objetivo es procurar la procreación, por lo que se da origen a una familia. Otro elemento importante, es la ayuda mutua, entendida esta como la cooperación que debe otorgar cada uno de los cónyuges. Al respecto dice el artículo 148 del Código Civil del Estado de México.

"Artículo 148. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos de común acuerdo".

Asimismo, el Código Civil del Estado de México, le da al matrimonio la categoría de contrato, y aunque no lo menciona en la definición, del estudio de las disposiciones que rigen al matrimonio tenemos que el artículo 164 menciona que:

"Artículo 164. El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes".

Sobre el resto de disposiciones que rigen al matrimonio, en el capítulo siguiente las estudiaremos con más precisión, ya que por el momento es de interés solamente la definición.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES DEL MATRIMONIO

A. La Naturaleza Jurídica del Matrimonio

a) Como una Institución

Demófilo de Buen, citado por el Licenciado Rafael de Pina, define a la institución jurídica como: "Conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como unidad por el ordenamiento jurídico, siendo por consiguiente, un ensayo más o menos definido de tipificación de las relaciones civiles".⁴⁶ El concepto anterior, nos da la pauta para entender al matrimonio como institución, no solamente jurídica, sino social y hasta histórica, aunque por el momento nos vamos a referir solamente al aspecto jurídico.

La teoría del matrimonio como institución y su aplicación al matrimonio, tuvo su desarrollo en Francia, enfrentándose a la concepción del matrimonio como un contrato civil. Asimismo para proporcionar un nexo al concepto de Demófilo de Buen, es válido transcribir la opinión del Maestro Eduardo Pallares, el cual señala acerca del concepto de institución relacionado con el matrimonio lo siguiente: "Puede considerarse al matrimonio como una institución la que considera como un conjunto de normas jurídicas debidamente unificado, que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales, cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetos a la tutela del Estado en forma especial".⁴⁷

⁴⁶ *Op. Cit.* p. 303

⁴⁷ Pallares Eduardo, "El Divorcio en México". Editorial Porrúa, México, 1968. p. 37

determinadas funciones o actividades sociales, cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetos a la tutela del Estado en forma especial" ⁴⁷

Después de los conceptos, a propósito del matrimonio, podemos decir en particular que es una institución jurídica que va más allá del campo del estricto derecho privado, en cuanto que sus objetivos y su función inciden directamente en el interés público. En este sentido, opina el Profesor Alberto Trabucchi, al mencionar lo siguiente: "Lo bien seguro es, que en el fin del matrimonio nada hay de temporáneo o de transitorio, pues dirigido el mismo a la constitución de la familia, persigue la conservación de la unidad y debe, en consecuencia, ser duradero, independiente de la voluntad de los sujetos que le han dado el ser". ⁴⁸

Lo anterior significa que, detrás del matrimonio vamos a tener todo un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión del hombre y la mujer una organización social y moral que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y sobre todo a las directrices que le marca la ley jurídica. Asimismo agrega el Licenciado Ignacio Galindo Garfias: "Siguiendo a Bonnacase, el matrimonio es una institución. Dentro del concepto de institución se explica no solo la celebración del mismo, sino todos los efectos jurídicos que nacen ex lege del acto y del estado propiamente dicho". ⁴⁹

Por otra parte, el hecho de que el matrimonio sea una institución implica que como acto jurídico produce una comunidad de vida, un vínculo permanente entre el hombre y la mujer, bien por voluntad de la pareja o bien por disposición de la ley. En este caso existe una relación bastante estrecha el Estado impone las normas y los cónyuges se someten a ellas ahí estriba precisamente la institución. Además por analogía, es indiscutible que la familia es una institución, entonces, por

⁴⁷ Pallares Eduardo. "El Divorcio en México". Editorial Porrúa. México. 1968. p. 37

⁴⁸ Op. Cit. p.p. 271-272

⁴⁹ Op. Cit. p. 479

consecuencia el matrimonio también lo es, ya que la primera deriva de la unión del hombre y la mujer.

De lo dicho, tomando en consideración los elementos constantes que aparecen tanto en las definiciones, como en las opiniones de los autores consultados, entendemos como institución a un conjunto orgánico de normas jurídicas, que por su importancia están sujetas a la tutela del Estado. Relacionada con el matrimonio, ese conjunto de leyes tiene como fin reglamentar la comunidad conyugal, la cual de antemano aceptaron los consortes.

En otro orden, hay quienes comparten que una institución es una idea, como el Licenciado Rafael Rojina Villegas, que al referirse al matrimonio como institución señala, partiendo de la tesis de Hauriou: "El matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos".⁵⁰

Agrega que: "La tesis de Hauriou aplicada al matrimonio tiene la importancia de comprender no solo el aspecto inicial de la institución que existe por virtud de la celebración del acto, sino también el estado de vida que le da significación tanto social como jurídica y finalmente, la estructuración normativa a través de la cual se establecen las finalidades, órganos y procedimientos de la institución misma".⁵¹

En conclusión por lo que corresponde a que si el matrimonio es una institución, nos atrevemos a decir que efectivamente lo es, ya que por lo que se refiere a nuestro tema de estudio, existen disposiciones especiales, en la legislación mexicana, que regulan al matrimonio, específicamente el título Quinto en sus artículos 131 al 251, los cuales estaremos analizando posteriormente.

⁵⁰ Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Introducción, Personas y Familia. Vigésima sexta edición. Editorial Porrúa. México, 1993, p. 291
⁵¹ *Ibidem*, p. 292

b) Como un Acto Jurídico

Antes de afirmar que el matrimonio es un acto jurídico es conveniente conocer el concepto de éste y su distinción con el hecho y con el negocio jurídico. Se conceptualiza a los hechos jurídicos, según el Licenciado Rafael de Pina como: "Acontecimientos independientes de la voluntad humana susceptible de producir efectos en el campo del derecho".⁵²

Mientras que el acto jurídico es: "Una manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos. Para que produzca efecto, además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso".⁵³

En el hecho no interviene la voluntad humana, por tanto el matrimonio no puede ser un hecho jurídico, puesto que no interviene la voluntad tanto en la realización del acontecimiento, como en la producción de consecuencias. Mientras que en el acto la voluntad interviene en el primer momento, es decir, en la verificación del acontecimiento y no en la producción de consecuencias, sin embargo, éstas se producen.

En virtud de lo anterior el matrimonio, será un acto jurídico, ya que indudablemente estamos ante una manifestación de la voluntad, en este caso, de los cónyuges, que es susceptible de producir efectos en el campo del derecho, tomando en cuenta todos aquellos que se producen tanto en relación a los hijos como en los bienes, además debemos considerar que previo al matrimonio existen una serie de requisitos previamente establecidos para su realización.

⁵² *Op. Cit.* p. 288

⁵³ *Ibidem.* p. 54

De acuerdo a la relación que tiene el acto jurídico con el negocio jurídico, pudiera decirse que el matrimonio más que acto, pudiera ser un negocio, aunque sin el interés pecuniario que existe en éste, lo anterior en razón de la opinión siguiente: "En el negocio, la voluntad interviene en los citados momentos: en la realización del acontecimiento y en la producción de consecuencias jurídicas. El ejemplo típico es el contrato, pues voluntariamente lo realizan quienes lo celebran - primer momento- y los propios contratantes están deseando al celebrarlo -segundo momento- la producción de las correspondientes consecuencias jurídicas".⁵⁴

Por otra parte, hay quienes consideran al matrimonio, más que como un acto jurídico simple como un acto jurídico complejo, como acto jurídico condición y como acto jurídico mixto. Como acto jurídico complejo, si consideramos al matrimonio como un vínculo, una relación jurídica, emergente de un acto o negocio jurídico, cuya celebración pronuncia en nombre de la ley el Juez del Registro Civil, y esto sobre la base del consentimiento de los contrayentes expresado ante ese funcionario del Estado, entonces debemos entender que el matrimonio es un acto jurídico complejo.

De ello surge que se convierte en acto jurídico complejo, precisamente por la declaración de la voluntad de los contrayentes y la del Juez del Registro Civil, considerándose en su primer momento como acto jurídico bilateral en cuanto a la declaración de voluntad del órgano estatal.

Al respecto de que si es una acto jurídico complejo, señala el autor argentino Alberto Spota: "No se está ni ante un acto jurídico plurilateral -con tres partes ambos contrayentes y el unilateral del órgano de Estado- como lo entiende Carlota Ferrara. El acto por el cual se contrae matrimonio, si bien es un negocio jurídico bilateral, en cuanto las partes de él son los contrayentes, también es un negocio jurídico complejo, en cuanto su perfeccionamiento depende de una declaración de voluntad constitutiva, en el caso, la del oficial público, pero la intervención de éste

⁵⁴ Ortiz -L'quidi, Raúl. "Derecho Civil". Parte general. Tercera edición. Editorial Porrúa. México 1986. p. 241

no puede tenerse como un acto jurídico por sí mismo, sino como integrando el plexo de declaraciones de voluntades de las cuales surge el matrimonio”⁵⁵

Como acto jurídico condición, el matrimonio es otra de las variantes posiciones que ha adoptado la doctrina. Siguiendo a León Duguít, el Maestro Manuel Chávez Ascencio define al acto condición como: “El acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de Derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto no se agotan en la realización de los mismos, sino que permiten su renovación continua”.⁵⁶

De lo anterior se desprende que, el matrimonio bien puede ser un acto jurídico condición. Ya que existe una situación creada y regida por la ley, cuya creación tiene lugar subordinada a la celebración de ese acto, pues los efectos jurídicos se producen cuando se han reunido todos los elementos que la ley establece.

El Licenciado Rafael Rojina Villegas, al respecto del matrimonio jurídico como acto condición, menciona que: “Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente. Es decir, un sistema de Derecho en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes”.⁵⁷

Por otra parte, hay quienes consideran al matrimonio como un acto jurídico mixto, tratando de hacer distinción entre los actos jurídicos públicos y en los actos jurídicos privados. En este sentido opina el Maestro Manuel Chávez Ascencio: “En los últimos intervienen solo los particulares, en los públicos los órganos estatales, y en los mixtos hay concurrencia de los particulares y también

⁵⁵ *Op. Cit.* p.p. 64-65

⁵⁶ *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Op. Cit.* p. 56

⁵⁷ *Op. Cit.* p. 292

de los funcionarios públicos, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. El papel constitutivo lo tiene el representante oficial que declara unida a la pareja".⁵⁴

De lo que antecede debemos comprender que el matrimonio es un acto jurídico mixto, en razón de que tiene lugar no solo por la manifestación de voluntad de los conyuges, sino también por la intervención del oficial del Registro Civil que desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues se puede afirmar, que si no existe el acta donde se consigne el consentimiento, así como la declaración del funcionario del Estado, declarando unidos en matrimonio a los consortes, simplemente el acto no existiría desde la perspectiva legal.

Por último, existe también la opinión que el matrimonio es un acto jurídico familiar, por la gran gama de normas jurídicas que existen para su regulación y porque está comprendido dentro del Derecho de Familia.

c) **Como un Contrato**

Al respecto de que si el matrimonio es un contrato, existen posiciones encontradas y los autores señalan que bien puede ser un contrato ordinario, o bien un contrato de adhesión o inclusive no es un contrato. Para poder determinar si el matrimonio es un contrato o no, es necesario, conocer el concepto de éste. En este sentido tenemos la siguiente definición: "El Código Civil distingue entre convenio y contrato, pues considera a éste la especie y a aquél el género: convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y contratos son los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos".⁵⁵

⁵⁴ *La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas conyugales, Op. Cit.*, p. 57

⁵⁵ Sánchez Medel, Ramon. "De los Contratos Civiles", Séptima edición, Editorial Porrúa, México-1981, p. 4

El concepto que nos proporciona, el autor Alberto Spota señala que: "Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos".⁶⁰

Ya con anterioridad, señalamos que el artículo 130 de la Constitución Política y los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, se refieren al matrimonio como un contrato, es decir, de acuerdo a las definiciones un acuerdo de voluntades que en este caso producirá derechos y obligaciones entre los cónyuges y los hijos.

Asimismo de que si el matrimonio es un contrato, ha sido una de las tesis tradicionales, que se conocen, prácticamente desde que se separó el matrimonio civil del religioso. De esta forma se piensa que el matrimonio es un contrato porque reúne los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico. Señala el Maestro Rafael Rojina Villegas que: "Especialmente se invoca como razón el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el oficial del Registro Civil para unirse en matrimonio. Por consiguiente, se considera que en este caso como todos los contratos, es elemento esencial el acuerdo de las partes".⁶¹

La opinión en contra de que si el matrimonio es un contrato, proviene del Licenciado Ignacio Galindo Garfias, quien afirma que: "El contrato de matrimonio carece de objeto, desde el punto de vista jurídico. El objeto de los contratos es una cosa o un derecho que se encuentra en el comercio. Si se juzga al matrimonio como contrato, la entrega recíproca de los cónyuges no puede ser objeto de un contrato".⁶²

Podemos agregar al respecto, que si bien es cierto en el matrimonio hay un acuerdo de voluntades, en el que los cónyuges aceptan un conjunto de derechos y obligaciones, todos estos están

⁶⁰ *Op. Cit.*, p. 3

⁶¹ *Op. Cit.*, p. 393

⁶² *Op. Cit.*, p. 478

contenidos en la ley y no se deja al arbitrio de los consortes, ya que legalmente adquieren los que están establecidos en la ley. Si acaso los cónyuges solo serán libres de escoger, aunque dentro de ciertas limitaciones, el régimen matrimonial respecto a sus bienes.

Aunada a la naturaleza jurídica del matrimonio como contrato ordinario, existe otra modalidad que lo analiza desde el punto de vista de un contrato de adhesión, conceptualizado este en opinión del tratadista Ramón Sánchez Medial como: "Opuesto al contrato negociado o paritario, y en el que no hay tratos preliminares o discusiones previas de las partes, sino que una de ellas elabora unilateralmente las condiciones del contrato y a la otra solo se le deja la posibilidad de aceptarlas, si quiere celebrar el contrato, o de no celebrar éste".⁶³

Se piensa que el matrimonio como contrato de adhesión, más que nada se está considerando como parte en el contrato al Estado, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley. Señala el Licenciado Rafael Rojina Villegas que: "Situación semejante es la que se presenta en los contratos de adhesión, pues en ellos una parte simplemente tiene que aceptar sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma. En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad solo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto a sujetos determinados".⁶⁴

Sin embargo, y ya lo habíamos mencionado, la doctrina se refiere al matrimonio tanto como contrato ordinario, como contrato de adhesión y como ya lo transcribimos, al menos el Licenciado Rafael Rojina Villegas, se inclina a señalar que el matrimonio es tanto contrato ordinario como de adhesión. La opinión en contra de las dos modalidades, proviene del Maestro

⁶³ *Op. Cit. p. 18*

⁶⁴ *Op. Cit. p.p. 296-297*

Ignacio Galindo Garfias, la primera se mencionó en su momento y la segunda se expresa así: "Se dice que el matrimonio es un contrato de adhesión, pero se olvida que en los contratos de adhesión, una de las partes impone a la otra el conjunto de derechos y obligaciones derivados del mismo contrato, en tanto que, en el matrimonio ninguna de las partes por sí misma, puede imponer a la otra el conjunto de deberes y derechos propios de tal estado civil".⁶⁵

Para efectos de nuestra investigación y por así disponerlo el artículo 164 del Código Civil del Estado de México, el matrimonio es un contrato, pero, un contrato ordinario y no de adhesión. En este sentido señala el mencionado artículo:

"Artículo 164.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes".

El artículo 164, resuelve el problema para determinar la naturaleza jurídica del matrimonio como un contrato, pues si bien es cierto la doctrina realiza aportaciones muy importantes y respetables, también lo es que la ley para determinar sus efectos jurídicos es clara y precisa que es un contrato.

d) **Como un Estado Jurídico**

Debemos de realizar, para efecto de considerar al matrimonio como un estado jurídico, una distinción entre acto jurídico, hecho jurídico y estado jurídico. Los dos primeros ya los conocemos cuando analizamos la naturaleza jurídica, por lo que decimos que el último mantiene situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un cuerpo de leyes a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinida.

⁶⁵ *Op. Cit.* p. 478

Además, el matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho, como por ejemplo el matrimonio frente al concubinato, que aunque este último produce efectos jurídicos, no cuenta con el cuerpo de leyes que lo reglamenten, como sucede con el vínculo jurídico.

Lo anterior, significa que la ley reglamenta únicamente estados permanentes, y otros, tomando en cuenta ciertas situaciones naturales como el nacimiento, o bien pueden referirse a relaciones humanas, como el matrimonio, que por implicar derechos y obligaciones derivados de un acto jurídico, constituyen verdaderos estados de derecho.

Al respecto señala el Maestro Manuel Chávez Ascencio que: "En este sentido el matrimonio constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los miembros una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial."⁶⁹

Por virtud de lo que antecede, debemos entender que el matrimonio se presenta como una doble consecuencia del matrimonio como institución y como acto jurídico que celebran los consortes en unión del oficial del Registro Civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los cónyuges. Así el estado matrimonial tiene consecuencias importantes respecto a su vigencia, sus efectos y su disolución, pues aún cuando se inicia por un acto jurídico en realidad se perfecciona a través de la vida en común, sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de convivencia que existe entre los esposos, es decir, el matrimonio para ser estado jurídico, debe tener origen en un acto jurídico, para cumplir con los requisitos para ser institución, asimismo y en razón de que existe detrás del matrimonio todo un estatuto legal, entonces es una situación de derecho, en oposición a la de hecho.

⁶⁹ La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas conyugales, Op. Cit. p. 55

e) **Como Acto de Poder Estatal**

Contra la teoría de que el matrimonio es un contrato, existe la afirmación del tratadista italiano Cicu. En este sentido dice el Maestro Manuel Chávez Ascencio, retomando la tesis del autor italiano: "El matrimonio es un acto del Estado, suponiendo, con miras, sobre todo a la legislación italiana, que es el Estado quien constituye el matrimonio a través de la declaración del oficial del Registro Civil".⁶⁷

En este sentido, debemos entender que el consentimiento de los cónyuges es solo un presupuesto del acto del Estado, por tanto el matrimonio no es un contrato, ni un negocio bilateral, sino un acto unilateral del Estado, que solo presupone la declaración de la voluntad de los esposos, sin los cuales no podría surgir. Por lo que se debe destacar la especial importancia que tiene el hecho de que el consentimiento se exprese ante el oficial del Registro Civil, el cual recoge la manifestación de voluntad en el momento que se prepara para el pronunciamiento, debe entenderse entonces, que toda otra declaración o contrato va a carecer de validez.

La opinión en contra, de que el matrimonio es un acto de poder estatal, proviene del Maestro Ignacio Galindo Garfias, quien señala: "Se olvida que no basta el pronunciamiento del Juez del Registro Civil, sino que se requiere también la declaración de voluntad previa de los contrayentes. El Estado no puede imponer, por un acto unilateral soberano, los deberes, ni hacer nacer entre los cónyuges, las obligaciones propias de los consortes".⁶⁸

Después de conocer la naturaleza jurídica del matrimonio y haber analizado esta como institución, como acto jurídico, como contrato, como estado jurídico y como acto del poder estatal, consideramos importante conocer los derechos que surgen de esta importante figura, asimismo

⁶⁷ *Idem*

⁶⁸ *Op. Cit. p. 479*

debemos decir que, en cuanto a la naturaleza jurídica estudiada, a pesar de existir opiniones encontradas en los autores consultados, estas son respetadas por nosotros, ya que con su amplia experiencia y conocimiento se trata de las voces más reconocidas en el estudio del Derecho Civil.

Después de conocer las opiniones de los diferentes autores, en relación a la naturaleza jurídica del matrimonio, algunas coincidentes y otras encontradas, podemos decir que el matrimonio es un contrato, porque así lo señala la ley. Sin embargo debemos destacar que además de contrato el matrimonio es una institución histórica y social, pues siempre ha tenido la protección del Estado.

También es un acto jurídico pues concurre la voluntad de dos personas para producir efectos jurídicos y es además un estado ya que permite la aplicación de un cuerpo de leyes, legislado expreso para ello. En lo que no estamos de acuerdo es en que se le considere un acto del poder estatal, ya que el Estado carece de fuerza para determinar si es posible o no contraer nupcias; en este caso solo recogen la voluntad de los contrayentes, a través de la presencia del juez del Registro Civil.

Por otra parte y sin el afán de realizar un estudio de derecho comparado entre el código civil del Estado de México y el de el Distrito Federal, decimos que ambas legislaciones tienen disposiciones sobre el matrimonio que coinciden plenamente. La única y real diferencia es que la ley mexicana define al matrimonio y la del Distrito Federal no.

f) Derechos que Nacen del Matrimonio

El complejo de relaciones de derechos que surgen de la celebración del matrimonio, se caracterizan porque su regulación escapa de la voluntad de las partes, es decir, las disposiciones que

se establezcan que contraríen a los fines naturales del matrimonio, carecen de efectos jurídicos, así lo disponen los artículos 133 y 168 del Código Civil del Estado de México que señalan:

"Artículo 133.- Cualquier condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta".

"Artículo 168.- Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los fines naturales del matrimonio".

Ahora bien, para conocer los derechos que nacen de la celebración del matrimonio, es importante distinguir entre derecho y deber, ya que en este último término lo manejan los autores consultados. Según el Diccionario Jurídico el significado de la palabra derecho es: "En general se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural".⁶⁹

Mientras que por deber: "Se entiende por deber jurídico -llamado también deber legal- la necesidad para aquellos a quienes va dirigida una norma de derecho positivo, de prestarle voluntario acatamiento, adaptando a ella su conducta en obediencia a un mandato que, en el caso de incumplimiento, puede ser hecho efectivo mediante la coacción. En realidad, el corrientemente denominado deber jurídico es obligación jurídica".⁷⁰

De lo anterior, se infiere que el término derecho aplicado al matrimonio implica al conjunto de normas que regulan esta institución; mientras que el deber tiene implícitas las obligaciones que deben de cumplir los cónyuges, por lo que la conducta de los consortes debe conformarse a las normas jurídicas establecidas por el derecho, sin posibilidad de que por su

⁶⁹ *Op. Cit.*, p. 217

⁷⁰ *Ibidem*, p. 203

voluntad puedan eludir al cumplimiento de los deberes del matrimonio que además son correlativos y no se puede renunciar a ellos. Por lo anterior, en lo sucesivo nos vamos a referir a ellos como deberes que surgen del matrimonio y no como derechos como los apuntamos inicialmente.

Al respecto de los deberes que nacen del matrimonio señala el Maestro Ignacio Galindo Garfias: "Se habla no de obligaciones propiamente dichas sino de deberes jurídicos, no de derechos subjetivos, sino de potestades, en la medida en que, la regla de conducta permisiva o prohibitiva que deben observar los cónyuges, deriva directamente del ordenamiento jurídico, ya para exigir una prestación del otro cónyuge, ya para interferir válidamente en la esfera de acción de este último".⁷¹

Ahora bien, dentro de los deberes que nacen del matrimonio han sido estudiados de acuerdo al punto de vista de diversos autores. En este sentido el Maestro Ignacio Galindo Garfias señala que son: "a) el deber de cohabitación; b) el deber de fidelidad; y c) el deber de asistencia".⁷² Por su parte el Licenciado Manuel Chávez Asencio los clasifica: "a) vida en común; b) débito conyugal; c) fidelidad; d) mutuo auxilio y socorro mutuo, e) diálogo, f) respeto y g) autoridad".⁷³

De ahí que en lo sucesivo nos vamos a referir a la opinión de estos autores cuando los estudiemos uno a uno, con el fundamento legal en el Código Civil del Estado de México.

1. Vida en común o deber de cohabitación

Se refiere al deber de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal, que hará posible el cumplimiento de los otros deberes. Se trata de un deber entre iguales, complementario y recíproco. El deber de la vida en común es uno de los principales, dado que a través de él puede existir objetivos del matrimonio. Podemos decir que constituye una relación jurídica fundamental.

⁷¹ *Op. Cit.* p. 343

⁷² *Ibidem* p.p. 345-353

⁷³ *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Op. Cit.* p. 13-148

de la cual dependen un conjunto de relaciones jurídicas que podemos denominar fundadas o accesorias.

Por otra parte, cohabitar significa habitar una misma casa, vivir bajo el mismo techo el marido y la mujer, asimismo el vínculo jurídico por el cual los conyuges están obligados a vivir juntos, se impone a los consortes, porque como elemento esencial del estado de matrimonio, hace posible en forma natural, el cumplimiento de los deberes de fidelidad y ayuda recíproca.

Al respecto de este deber, señala el artículo 149 del Código Civil del Estado de México:

"Artículo 149.- Los conyuges vivirán *juntos en el domicilio conyugal*. Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso".

2. *Débito conyugal*.-

Este deber está comprendido dentro del amor conyugal. Actualmente se entiende este débito en forma más personalizada, más unitiva y de mutua entrega. Es un deber permanente entre iguales, y por lo tanto, complementario que se exige por reciprocidad; desde luego es, intransmisible, irrenunciable e intransigible.

En nuestra legislación no se alude al deber de cada uno de los conyuges a prestarse las relaciones genito sexuales. Sin embargo, no es posible desconocer su existencia, pues difícil sería satisfacer el amor conyugal, y la procreación responsable con los cuales este deber guarda íntima relación.

Ya decíamos que en el Código Civil del Estado de México, se hace referencia a la perpetuación de la especie y se prohíbe toda condición contraria a ella y también se consagra el derecho a la paternidad responsable, esta última en el segundo párrafo del artículo 148 que prescribe:

"Artículo 148 - Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos de común acuerdo".

Sin embargo, aunque el débito conyugal no está expresamente regulado en la legislación, queda enmarcado dentro del amor conyugal como la relación sexual, siendo esta característica del matrimonio. Por tanto cabe decir que, el débito conyugal comprende, tanto el aspecto de la relación sexual, como la relación espiritual, y para dar satisfacción a esta relación corporal, esta el débito.

3. *El deber de fidelidad*

Los derechos y obligaciones que se imponen a los cónyuges, tienen en el matrimonio fuentes normativas primordiales éticas, sociales y religiosas, que el derecho reconoce como parte integrante de la institución y las hace suyas. El deber de fidelidad, es un concepto de contenido moral que protege no solo la dignidad y el honor de los cónyuges, sino la monogamia, base de la familia.

Sin lugar a dudas, la fidelidad nace del matrimonio y comprende, no solo actos de no hacer relativos a abstenerse de relaciones sexuales con personas distintas del cónyuge, sino en especial al cumplimiento de la promesa dada y al compromiso diario y permanente entre cónyuges, comprende la permanencia del matrimonio como forma y camino de vida. La fidelidad es un deber que se da en igualdad, complementario y se exige como recíproco; es intransmisible, intransigible e irrenunciable.

En el deber de fidelidad impuesto jurídicamente, a los consortes, encontramos principios de orden ético, social y religioso, en estos órdenes se funda la familia en la constitución de una pareja formada por un solo hombre y una sola mujer.

Respecto al deber de fidelidad, no existe un precepto legal expreso, en el Código Civil que de una manera directa, como ocurre en la cohabitación, establezca que los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad. Sin embargo de constituirse infidelidad, en el matrimonio ya estamos hablando de adulterio como causal de divorcio necesario, según el artículo 253, fracción primera, y en el ámbito penal ya estamos ante la presencia de un delito, precisamente el de adulterio

Además, en ciertos casos, la fidelidad no solo implica la abstención de contactos sexuales extramatrimoniales, sino que desde el punto de vista civil y atendiendo a las condiciones sociales culturales y personales de los cónyuges, comprende la abstención de todos aquellos actos que aún cuando no lleguen a la consumación del adulterio y aún no conduzcan a relaciones eróticas entre un cónyuge y una tercera persona, pueden constituir una violación al deber de fidelidad.

4. Mutuo auxilio, socorro mutuo o deber de asistencia

No son similares los términos de ayuda y socorro mutuo, cada uno tiene su propia significación. Se enuende que la ayuda mutua hace referencia a la asistencia más bien en el aspecto económico, lo relativo a los alimentos, administración de bienes y el socorro se refiere a la asistencia recíproca en casos de enfermedad, auxilio espiritual que deben dispensarse los cónyuges. Combinados ambos se logra la promoción integral de cada uno y de la comunidad conyugal.

La ayuda recíproca, el mutuo auxilio que se deben entre sí los consortes, constituye sin duda un elemento esencial, principal en el matrimonio. La regulación del deber de asistencia, lo tenemos en el artículo 148 de la ley a que ya hemos hecho referencia que a la letra dice:

"Artículo 148.- Los conyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

Lo anterior constituye que la ayuda mutua, no solo se refiere a situaciones de emergencia o aisladas, sino a todo momento y durante la vida del matrimonio. Asimismo, este precepto regula la conducta externa, recíproca de los consortes que en el matrimonio han establecido una comunidad de vida.

Otro precepto del Código Civil mexiquense que hace referencia a la ayuda mutua lo es el 131 que señala:

"Artículo 131.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente".

Podemos decir que la ayuda mutua, comprende el mutuo auxilio y el socorro que deben prestarse los cónyuges, este deber además de ser el más importante, es más amplio que dar alimentos, comprende también el consejo, la dirección y el apoyo moral con los que un cónyuge debe ayudar al otro en las vicisitudes de la vida.

5. Diálogo

Aún cuando este deber no está expresamente contenido en la legislación, se deriva del contexto del Código Civil o de normas de sanción tomadas como causales de divorcio, que nos

hacen pensar en la necesidad de una mejor reglamentación, en este sentido si la carencia del diálogo en el matrimonio pudiera ser causal de disolución del vínculo conyugal, entonces es necesaria reglamentarlo para presentarlo a los cónyuges como un bien y procurar su promoción.

El diálogo se presenta tanto en el matrimonio, como en la familia, y se estima necesario para el amor conyugal y la promoción integral, en este sentido podemos decir que el diálogo está comprendido dentro del socorro y la ayuda mutua, y en las otras disposiciones que se refieren a la familia, tal es el caso del artículo 153 que dispone:

"Artículo 153.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto *de común acuerdo* arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan".

El común acuerdo que señala el artículo anterior, solo puede lograrse a través del diálogo. Además aunque sea de palabras, debe complementarse con actitud y comunicación constante entre marido y mujer para cumplir con los fines del matrimonio.

6. *Respeto*

El respeto a la persona es otro de los valores conyugales. Es un deber que hace del matrimonio y se da como recíproco y complementario. El respeto está relacionado estrechamente con la promoción humana. Hay disposiciones dentro de la legislación que se orientan al respeto de la dignidad humana y en especial a la de los cónyuges, en este sentido ya desde antes de la celebración del matrimonio se consideran como impedimentos según el artículo 142: el atentado contra la vida de algunos de los cónyuges, el adulterio, la fuerza o miedo grave, la embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indevido y persistente de las demás drogas

enervantes, considerándose todo lo anterior como una falta de respeto, precisamente hacia el cónyuge.

7. *Autoridad*

Como en toda comunidad, en el matrimonio debe de haber autoridad, ésta es compartida. En la familia es uno de los valores relacionados con la paternidad responsable. El fundamento de la autoridad, lo tenemos en el artículo 153 que dispone:

"Artículo 153.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales..."

Podemos afirmar que, aunque algunos autores, como el Licenciado Ignacio Galindo Garfias nada más consideran la cohabitación, la fidelidad y la asistencia como deberes, el caso del Maestro Manuel Chávez Asencio, agrega otros como los que ya se describieron que no dejan de ser importantes. En este sentido nuestro primer autor consideramos toma los de la doctrina italiana, específicamente la opinión del Profesor Francesco Messineo que señala en su Manual de Derecho Civil y Comercial: "Los cónyuges están recíprocamente obligados a la *cohabitación* (que implica la obligación de prestarse al llamado "deber" (debito, o "acto", "conyugal"); a la *fidelidad* (la fidelidad es el modo de practicar, aún indirectamente, la monogamia); la obligación de fidelidad queda transgredida con el adulterio; y a la *asistencia* (que implica ayuda de un cónyuge a otro)".⁴

Los deberes que surgen del matrimonio, son indudablemente la base para su permanencia, de ahí que si no son cumplidos el vínculo matrimonial esté encaminado a la desintegración. Son ciertamente estos deberes, la piedra angular, sobre la cual los cónyuges adquieren a través del transcurso del tiempo los valores éticos, sociales y jurídicos que de cumplirse cabalmente formarán una familia totalmente integrada que reforzará la sociedad.

⁴ *Op. Cit.* p. 59

Hay que mencionar también que, aunque los más importantes son la cohabitación, la fidelidad y la asistencia mutua, de estos deberes se desprenden otros como el auxilio o socorro, el diálogo, el respeto y la autoridad, que sin ser propiamente deberes, son aspectos que deben de cumplirse por ambos cónyuges.

g) **La Emancipación como Derecho**

En su origen histórico, la emancipación tiene su antecedente en Roma, la *venia aetatis*, a través de la cual la autoridad hacía salir de la patria potestad a un menor de edad, pero mayor de veinte años y de dieciocho años si era mujer. La emancipación tomaba su origen entonces en forma directa y expresa de una declaración de voluntad del poder público.

En el Derecho consuetudinario europeo, se conoció esta especie de autorización expresa, que capacitaba al menor de edad para la celebración de ciertos actos jurídicos, particularmente para administrar sus bienes. En estas regiones de derecho no escrito, se conoció también la emancipación que se producía tácitamente, por virtud del matrimonio.

El Código Civil Francés, recogió este doble sistema para que un menor obtenga la emancipación, según el Licenciado Ignacio Galindo Garfías: "a) De una manera expresa por declaración de los ascendientes que ejercen la patria potestad o del tutor en su caso, si prueban que el menor ha adquirido plena capacidad para administrar sus bienes y si ha alcanzado una cierta edad (generalmente dieciocho años), haciendo de esta manera de la patria potestad, por acto voluntario, al descendiente que se encuentra bajo de ella y, b) mediante la emancipación tácita, que tiene lugar como efecto del matrimonio del menor".⁵

⁵ *Op. Cit.* p. 399

De lo anterior, debemos comprender que la emancipación es un acto jurídico que en este caso libera al menor de la patria potestad o de la tutela y que le otorga la administración de sus bienes y el gobierno de su persona.

El Código Civil del Estado de México, reconoce solamente la emancipación por virtud del matrimonio. Así, el matrimonio del menor de dieciocho años produce el derecho de la emancipación, aunque el matrimonio se disuelva posteriormente, según los artículos 618 y 620 que disponen:

"Artículo 618.- El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad".

"Artículo 620.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

- I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;
- II. De tutor para negocios judiciales".

Asimismo, pero en relación a los actos de emancipación, agrega el artículo 86 del mismo ordenamiento:

"Artículo 86.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio no se formará acta separada; el oficial del Registro Civil anotará las respectivas actas de nacimiento de los conyuges, expresándose al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa".

Se puede decir que la emancipación es el derecho que se adquiere por el matrimonio, en razón del cual el menor goza de la libertad para administrar sus bienes, aunque con limitaciones. Al respecto de su definición doctrinal Colin y Capitán, citados por el Licenciado Luis Muñoz definen la emancipación como: "El acto solemne o beneficio legal, que produce como consecuencia libertar al menor de la patria potestad o tutela y conferirle, juntamente con el gobierno de su persona, una cierta capacidad, si bien restringida a la pura administración de su patrimonio".⁷⁶

En otro orden de ideas, podemos decir que la emancipación es un acto que le interesa al derecho de familia y tiene particular importancia en el matrimonio ya que con la celebración de éste se adquiere cierta libertad, que en la opinión del Maestro Manuel Chávez Ascencio: "Aunque el matrimonio se disuelva, el conyuge emancipado, que sea menor de edad no recaerá a la patria potestad. Es decir la emancipación se presenta como consecuencia del matrimonio y continúa aun cuando éste se disuelva. Esto no es un efecto directo del matrimonio; es un acto reflejo que modifica la capacidad en los supuesto señalados".⁷⁷

B. Requisitos para Contraer Matrimonio

a) Los elementos de Existencia

En íntima relación con la naturaleza jurídica del matrimonio, tenemos los elementos de existencia o esenciales de este acto jurídico. Al respecto de su definición señala el Maestro Rafael Rojina Villegas que: "Podemos definir los elementos esenciales indicando que son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición".⁷⁸

⁷⁶ *Op. Cit.* p. 142

⁷⁷ *Chavez Ascencio, F. Manuel. "La Familia en el Derecho: Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares". Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1990. p. 171*

⁷⁸ *Op. Cit.* p. 300

De la definición anterior, se infiere que se aplica la doctrina general del acto jurídico, pues el matrimonio es precisamente un acto jurídico, pero también es un contrato una institución, un acto del poder estatal y un estado jurídico.

En este sentido, dispone el artículo 1623 del código Civil del Estado de México:

Artículo 1623.- Para la existencia del contrato se requiere

- I. Consentimiento.
- II. Objeto que puede ser materia del contrato*.

Aplicando este precepto al matrimonio, vamos a tener que como elementos de existencia de este acto, agregando los que aporta la doctrina, según el Licenciado Ignacio Galindo Garfias: "1º La voluntad de los contrayentes, 2º el objeto y 3º las solemnidades requeridas por la Ley".⁹

Solamente se agregan las solemnidades a los elementos esenciales del matrimonio, por lo que podemos entender que dentro de todos los actos jurídicos, el matrimonio es el único solemne. A continuación analizaremos cada elemento, aplicando la doctrina general y la particular que corresponde al matrimonio.

1º *La voluntad de los contrayentes.*- La voluntad suele definirse como la facultad de querer, como la potencia del espíritu dirigida hacia un fin. Aplicada esta definición al Derecho, entonces la voluntad será la expresión del querer de un sujeto o de varios dirigido a la realización de un determinado acto jurídico, en este caso el matrimonio.

* Op. Cit. p. 489

Asimismo en este supuesto del matrimonio, necesariamente vamos a estar ante una voluntad declarada, entendida ésta como la manifestación libre de un sujeto de derecho en la forma legalmente preestablecida, considerando que para la celebración del matrimonio, como acto jurídico se requiere que con antelación existan normas que lo regulen.

Según la doctrina, existen formas o maneras de manifestar la voluntad, en este sentido opina el Maestro Raúl Ortiz - Urquidí que: "La voluntad es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El consentimiento tácito resultará, de hechos o de actos que los presupongan o que autoricen presumirlo".³⁹

Consideramos que en el caso del matrimonio, la voluntad debe ser expresa, pudiendo ser verbalmente en la situación de que se trate de personas que no sepan escribir, por escrito en la hipótesis de sujetos que estén imposibilitados para expresarse en lenguaje o por signos inequívocos, como es el caso de los sordomudos, que su incapacidad física no los inhabilita para contraer matrimonio y que con un simple movimiento de cabeza afirmativo manifiestan en sentido positivo su voluntad.

Por tanto la voluntad en el matrimonio no puede ser expresada en forma tácita. Así lo concluye el Maestro Ignacio Galindo Garfías, quien opina: "La voluntad se manifiesta a través de la declaración expresa de los contrayentes. Esta concurrencia de voluntades en el sentido de unirse en matrimonio, forma el consentimiento propiamente dicho. Se requiere además la declaración del Juez del Registro Civil, en el sentido de que los cónyuges quedan unidos en nombre de la sociedad y de la ley".⁴¹

Al respecto de la voluntad expresa, señala el artículo 1632 del Código Mexiquense:

³⁹ *Op. Cit.* p. 278

⁴¹ *Op. Cit.* p. 278

"Artículo 1632.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad debe manifestarse expresamente".

La disposición anterior afirma lo que se había comentando, en el matrimonio no hay lugar para manifestar la voluntad tácitamente, solo se puede dar expresamente porque así lo dispone la ley.

2º *El Objeto*.- Acerca del objeto como elemento esencial del acto jurídico, se puede decir que no consiste precisamente en la cosa o en el hecho material sobre el cual recae el acto jurídico celebrado, sino natural y propiamente en la producción de consecuencias de derecho.

Las consecuencias no son otras más que la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones, en este sentido, todo acto jurídico, tiene por objeto producir uno o más de estos efectos o consecuencias y toda obligación, aparte de ser siempre correlativa de un derecho subjetivo, tiene por objeto una prestación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer.

Según el Licenciado Raúl Ortiz -Urquidí, de la palabra objeto se pueden desprender tres acepciones:

"I. La de objeto directo o inmediato del negocio y que no es otro que la producción de consecuencias jurídicas (crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones);

II. La de objeto indirecto o mediato del propio negocio, que no viene a ser sino el objeto directo de la obligación creada, transmitida, modificada o extinguida, es decir, una prestación de dar, de hacer o de no hacer, y

III. La de objeto como sinónimo de la cosa o el hecho material del negocio".⁴²

Hacen referencia al objeto o motivo de los contratos, los artículos 1653, 1654, 1655, 1656, 1657, 1658, 1659 y 1660 del Código Civil del Estado de México, que a la letra dicen:

"Artículo 1653. - Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar;
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

"Artículo 1654. - La cosa objeto del contrato debe: 1º Existir en la naturaleza. 2º Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3º Estar en el comercio.

"Artículo 1655. - Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no pueden serlo la herencia de una persona viva, aún cuando esta preste su consentimiento".

"Artículo 1656. - El hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser:

- I. Posible
- II. Lícito".

⁴ *Op. Cit.* p. 288

"Artículo 1657.- Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituya un obstáculo insuperable para su realización".

"Artículo 1658.- No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él".

"Artículo 1659.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

"Artículo 1660.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público, ni a las buenas costumbres".

Aplicando tanto la doctrina del acto jurídico y las disposiciones legales que regulan a éste, podemos decir que algunas son aplicables al matrimonio. En este sentido a decir de la doctrina que el objeto no consiste en la cosa o el hecho material, sino en la producción de consecuencias jurídicas.

La producción de las consecuencias, es precisamente el efecto primordial del matrimonio, pues el matrimonio no es una cosa, ni un hecho material. Por otra parte, es importante señalar que el matrimonio, no modifica, extingue o transmute derechos y obligaciones, sino que solamente las crea, razón por la cual, es aplicable las acepciones que el objeto directo apuntamos del Licenciado Raúl Ortiz -Urquidí, y la que explica el Maestro Ignacio Galindo Garfias que opina al referirse al objeto directo:

"El objeto del acto consiste en que la vida en común entre un solo hombre y una mujer, se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear por propia voluntad.

"El objeto directo consiste precisamente, en la creación de esos derechos y obligaciones de los consortes y en relación con los hijos".⁸³

Agrega el Licenciado Rafael Rojina Villegas: "Relacionando el objeto del matrimonio con el de los actos jurídicos en general, podemos decir que desde el punto de vista estrictamente legal, existe también un objeto directo en el acto matrimonial, consistente en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, es decir, entre hombre y mujer, de tal manera que los fines específicos del mismo imponen a los cónyuges respectivamente la obligación de vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual. Asimismo, cuando existan hijos, el matrimonio originará consecuencias en relación a los mismos, especialmente todo el conjunto de derechos y obligaciones que origina la patria potestad y la filiación en general".⁸⁴

Por lo que corresponde a las disposiciones legales que rigen al objeto en los contratos y que son aplicables al matrimonio, o que consideramos vale la pena comentar tenemos las siguientes: Dice el artículo 1654 que la cosa objeto del contrato debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable y estar en el comercio. Por lo que hace a que si el objeto del matrimonio existe en la naturaleza, decimos que es afirmativo y lo reafirmamos con el comentario que realizamos cuando estudiamos la evolución del matrimonio, al decir que la pareja ha existido desde el origen del hombre y la unión del hombre y la mujer se ha dado como algo natural.

⁸³ *Op. Cit.* p. 490

⁸⁴ *Op. Cit.* p. 302

En cuanto a que el objeto es determinable, se considera que este aspecto del acto jurídico, no es aplicable al matrimonio, ya que no existe un sistema que determine el grado de afecto, interés o sentimientos que motiva a un hombre y una mujer a unirse en matrimonio.

Respecto a que esté en el comercio, es indudable que el matrimonio no está en él, ya que esta actividad se entiende como la mediación o interposición entre productores y consumidores para obtener un lucro, y es el caso que el fin del matrimonio no es para lucrar, sino para hacer vida en común.

El último comentario en relación con el objeto y el matrimonio, es el que se refiere al objeto posible y lícito. Tomando en cuenta que uno de los objetos específicos del matrimonio consiste en la creación de derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, resulta evidente que la identidad sexual en los consortes, originaría un obstáculo insuperable de carácter legal. El problema estrictamente jurídico, consistente en determinar si el matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo es inexistente o nulo. Al respecto se ha discutido este asunto, pero nosotros pensamos que el problema se resuelve en el mismo concepto del matrimonio, que dice que es la unión de un hombre y de una mujer y se reafirma recordando los fines del matrimonio, entre ellos el de la procreación. Este fin es el que nos da la pauta para agregar el objeto imposible en el matrimonio, y tomando el mismo ejemplo decimos que la procreación solo se da entre un hombre y una mujer, siendo esta última la que biológicamente esta capacitada para procrear. Cualquier otro absurdo, va precisamente en contra de una ley natural y hace imposible el objeto.

3° Las solemnidades requeridas por la Ley.- Según el Diccionario Jurídico las solemnidades son: "formalidades exigidas para la realización de ciertos actos jurídicos como requisito imprescindible de su validez".⁸⁵

⁸⁵ *Op. Cit.* p. 447

Se ha considerado al matrimonio como el único acto solemne dentro de todos los que se contemplan en la legislación civil, y podemos decir que la solemnidad al igual que la forma, es una mera formalidad, pero de rango tal que si llega a faltar, hace que el negocio no nazca, exista jurídicamente. Mientras que si la que falta es la forma, y en esto se distinguen la forma y la solemnidad, la sanción ya no será la inexistencia, sino la nulidad, en este caso el negocio existirá, herido de invalidez y en razón de lo cual podrá ser anulado, pero existirá.

Aplicando el concepto de la solemnidad y su diferencia con la forma al matrimonio, decimos que las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio, en tanto que las formalidades solo se requieren para su validez, es decir, si faltan las solemnidades el matrimonio será inexistente; en cambio, si no se observan las formalidades requeridas por la ley, el matrimonio será existente, pero nulo.

De lo anterior se desprende que la solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado a la categoría de un elemento de existencia. En nuestra legislación, para los contratos de tipo patrimonial no se requiere solemnidad, solamente se exigen ciertas formalidades. A decir del Licenciado Rafael Rojina Villegas: "Podemos considerar que son esenciales para la existencia misma del acto jurídico, las siguientes solemnidades:

- a) Que se otorgue el acta matrimonial;
- b) Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del juez del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad
- c) Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes".⁴⁶

⁴⁶ *Op. Cit.* p. 305

Las disposiciones legales que regulan las solemnidades en el Código civil del Estado de México son las siguientes, tomando en cuenta la opinión del Maestro Rojina Villegas:

"Artículo 95.- En el lugar, día y hora, designados para el matrimonio deberán estar presentes ante el oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos para cada uno de ellos que acrediten su identidad".

Acto continuo, el oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declara unidos en nombre de la ley y de la sociedad".

"Artículo 96.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, Ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

- IV. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de sociedad;

- IX. Que se cumplieron las formalidades, exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren o pudieren hacerlo o en su caso, imprimirán sus huellas digitales.

Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes".

Las dos disposiciones anteriores, nos ofrecen las solemnidades que requiere para su existencia el matrimonio, y aunque pudiera ser que se trate en el último artículo que se transcribió algunas cuestiones relativas a la forma, éstas serán retomadas cuando hablemos de los elementos de validez.

Por otra parte, consideramos importante señalar que el matrimonio en parte, puede ser o no un acto solemne, pero es el caso que una de las doctrinas más interesantes le da el tratamiento de solemne. En este sentido el tratadista Francesco Messineo al referirse al matrimonio italiano, explica lo siguiente: "La celebración debe de llevarse a cabo públicamente y consiste ante todo en la lectura de los artículos 143, 144, 145 del Código Civil, en la sucesiva recepción, la una después de la otra, de las declaraciones de voluntad de los contrayentes, la que debe ser personalmente y ser incondicionada y duradera; en la inmediata declaración del oficial de que los contrayentes quedan unidos en matrimonio, debe seguir la inmediata redacción del acta de celebración del matrimonio. La celebración es un acto solemne en virtud del cual queda declarada la formación de un nuevo vínculo".⁸⁷

b) Los elementos de validez

Aplicando nuevamente la doctrina general del acto jurídico a los elementos de validez del matrimonio, tenemos que el artículo 1624 del Código Civil al que no hemos estado refiriendo,

⁸⁷ *Op. Cit.* p.p. 53-54

enuncia en forma negativa los elementos de validez del contrato. En este sentido es necesario que las partes sean capaces, que exista ausencia de vicios en la voluntad, que su objeto motivo o fin sea ilícito y que el consentimiento se haya manifestado en la forma que la ley establece. Dispone el artículo 1624.

"Artículo 1624.- El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II. Por vicios del consentimiento;
- III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

Aplicando esta disposición al matrimonio, pero antes, conociendo el concepto de lo que estamos tratando, decimos que el Maestro Rafael Rojina Villegas, dice que: "Son elementos de validez aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley".⁸⁸

Ya de lleno en los elementos de validez del matrimonio, tenemos que el Maestro Ignacio Galindo Garfias, señala que son: "1º La capacidad; 2º La ausencia de vicios en la voluntad; 3º La licitud en el objeto, y 4º Las formalidades".⁸⁹

A continuación, analizaremos cada uno de estos elementos.

⁸⁸ *Op. Cit.*, p. 300

⁸⁹ *Op. Cit.*, p. 490

1° La capacidad.- Se puede hablar de la capacidad referida en especial a los contratos. La capacidad de ejercicio para contratar es la aptitud reconocida por la ley en una persona para celebrar por sí misma un contrato.

A pesar de que trataremos lo relativo en forma más amplia en nuestro capítulo III, cuando analicemos la capacidad de goce y de ejercicio, podemos decir que ésta aplicada al matrimonio se refiere la primera a la aptitud para la cópula entre los contrayentes, que la ley fija en la edad requerida para contraer matrimonio. En cuanto a la capacidad de ejercicio, es decir, para celebrar el acto de matrimonio, los menores de edad requieren el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela.

2° La ausencia de vicios en la voluntad.- Aunque exista el consentimiento en un contrato, puede ser deficiente por falta de consentimiento o por falta de libertad, esto es, por un vicio que afecte a la inteligencia (error o dolo) o por un vicio que afecte a la voluntad (violencia) o por un vicio que afecte a una y otra facultad (la lesión).

Las disposiciones del Código Civil del Estado México, que se refieren a los vicios de la voluntad en el contrato son las siguientes, mismas que aplicaremos después de conocerlas, al matrimonio:

"Artículo 1641.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo".

"Artículo 1642.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las

circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa".

"Artículo 1644 - Se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en el a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

"Artículo 1648.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

"Artículo 1649.- El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento".

"Artículo 17.- Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la nulidad del contrato o en su caso la reducción equitativa de su obligación".

De los vicios de la voluntad que describe la teoría general del contrato, son aplicables al matrimonio, el error, el miedo y la violencia, como lo explicaremos más adelante, no así la lesión ya que con el matrimonio no se obtiene un lucro indebido y no se puede reducir la obligación.

Por lo que corresponde al error, el Licenciado Ramón Sánchez Medal lo define de la siguiente manera: "Se entiende por error la opinión subjetiva contraria a la realidad o la discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada".⁹⁰

Para el matrimonio, el error es causa de nulidad, así lo prescribe el artículo 221, en fracción I.

"Artículo 221.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra".

Agrega el artículo 222:

"Artículo 222.- La acción de nulidad que nace de error, solo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule".

Por lo que hace al miedo y la violencia, también vician la voluntad y son causa de impedimento para celebración del acto solemne. Respecto a estos vicios de la voluntad, opina el Maestro Ignacio Galindo Garfias: "El consentimiento para contraer matrimonio se ha de prestar en forma libre y espontánea por ambos contrayentes y la coacción física o moral que se ejerza sobre cualquiera de ellos para arrancar en esta forma la declaración de voluntad, produce la nulidad del matrimonio. El rapto, tratándose de matrimonio, es una manera de violencia material y moral que

⁹⁰ *Op. Cit.* p. 32

impide la libre manifestación de voluntad del contrayente. Este impedimento no cesa, mientras la raptada no sea restituida a lugar seguro donde pueda declarar libremente el sentido de su voluntad".⁹¹

Se ha dicho que el miedo es el estado de ánimo producido en una persona por el riesgo o amenaza de sufrir un mal, real o imaginario, susceptible de constreñir a la ejecución de cualquier acto que, sin darse esta circunstancia, no habría ejecutado. Mientras que la violencia, es la acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce.

El miedo, aparte de ser fundado y de causar razonablemente en la víctima un estado de ánimo de terror, ha de subsistir al tiempo de celebrar el matrimonio. Tiene que ser originado además, por la amenaza de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes de quien se dice víctima del miedo. La violencia es impedimento si se ejerce y se mantiene al tiempo de celebrarse el matrimonio, no solo contra el cónyuge, sino contra las personas que la tienen bajo su patria potestad o tutela.

El fundamento legal de los vicios de la voluntad denominados miedo y violencia, los encontramos en el artículo 231 de la multicitada ley, que a la letra dice:

"Artículo 231.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

⁹¹ *Op. Cit.* p. 497

II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

III. Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio;

La acción que nace de estas causas de nulidad solo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de setenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación".

3° *La licitud en el objeto.* Para el matrimonio como contrato, hemos dicho y aplicado las disposiciones generales del acto jurídico. En este sentido para determinar la licitud en el objeto del matrimonio, es necesario conocer los preceptos 1624 fracción III y 1659, que disponen.

"Artículo 1624.- El contrato puede ser invalidado:

III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito

"Artículo 1659.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres".

Los preceptos que se transcribieron del Código Civil del Estado de México, no nos proporcionan directamente el concepto de lo lícito, sino el de su opuesto contradictorio. En este sentido el concepto de licitud lo sacamos indirectamente del propio artículo 1659, ya que basta tomar a éste en sentido contrario para concluir que es lícito el hecho que no es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Respecto a los elementos que se desprenden del concepto de lo lícito, es decir las leyes de orden público y las buenas costumbres, señala el Licenciado Raúl Ortiz -Urquidí: "Phanol, dice que son disposiciones de orden público, en primer lugar, y necesariamente. Todas las leyes de Derecho Público (constitucionales, administrativas, penales, procesales, internacionales públicas) es decir, aquellas que reglamentan la organización y atribuciones de los diferentes poderes y de sus agentes, así como las obligaciones y derechos de los particulares en materia política, electoral, de impuesto, servicio militar, etc. Todas estas leyes que constituyen el régimen político del país, son superiores a las voluntades privadas".⁹²

En cuanto a las buenas costumbres agrega el mismo autor: "El de las buenas costumbres, es muy relativo, pues no solo varía a través del tiempo, sino aún en una misma época, cambiando solamente de lugar. En efecto, lo que hoy el común de las gentes considera como una buena costumbre, como una conducta moral -no hay que olvidar que esta palabra deriva de la voz latina *mor, moris*, que quiere decir costumbre, de la costumbre- tal vez ayer no lo fue o no lo será mañana".⁹³

La opinión del Maestro Raúl Ortiz -Urquidí nos señala únicamente el concepto de las leyes de orden público, no así el de las buenas costumbres, para obtener este recurrimos al Diccionario Jurídico que a la letra dice: "Conducta derivada del acatamiento espontáneo de los principios morales aceptados en una sociedad determinada en un momento también determinado de la historia".⁹⁴

Aplicando tanto el concepto de licitud, como el de leyes de orden público y el de buenas costumbres al matrimonio decimos que este no debe contrariar las leyes y los fines naturales del

⁹² *Op. Cit.* p.p 331-332

⁹³ *Ibidem* p. 332

⁹⁴ *Op. Cit.* p. 133

matrimonio. Recordemos además que el artículo 133, dispone que cualquier condición contraria al matrimonio, se tendrá por no puesta.

Por consecuencias encontramos en materia matrimonial una peculiaridad que es en cuanto a que para el caso ilicitud en el fin o en la condición, no se establece la nulidad del acto jurídico, sino que subsiste el matrimonio, pero son nulos los pactos que vayan en contra de sus fines, o bien, se tienen por no puestas las condiciones que pretendan contrariar los mismos.

Para el Maestro Ignacio Galindo Garfias la ilicitud del objeto tiene lugar en el matrimonio:

- a) Si existe parentesco por consanguinidad, por afinidad o por adopción, entre los cónyuges dentro de los límites que establece el Código Civil.
- b) Si ha habido adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, siempre que este adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- c) El atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que queda libre, y
- d) Finalmente, la bigamia".⁹⁵

Las disposiciones legales que se refieren a la licitud en el objeto, las encontramos en el artículo 142 del Código Civil del Estado de México, específicamente en las fracciones III, IV, V, VI y X, que a la letra señalan:

"Artículo 142.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

⁹⁵ *Op. Cit p. 491*

- III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En el colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer".

✓* **Las formalidades.**- Cuando la ley exige determinadas formalidades para la celebración de un contrato, dicha formalidad es un elemento de validez del propio contrato, ya que la omisión de esa formalidad exigida por la ley hace que el contrato en cuestión pueda ser impugnado de nulidad.

Aplicando nuevamente las disposiciones generales del contrato, antes de conocer las que rigen las formalidades en el matrimonio, decimos que éstas las encontramos en los artículos 1661, 1662 y 1663 del Código Civil al que nos hemos venido refiriendo y que disponen:

Artículo 1661 - En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley".

"Artículo 1662.- Cuando la ley exija determinada forma para un contrato mientras que este no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario, pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal".

"Artículo 1663 - Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó".

Indudablemente que el matrimonio es un acto jurídico que requiere formalidades, así lo expresa el Licenciado Rafael Rojina Villegas, quien señala que las formalidades del matrimonio consisten en:

- 1.- Asentar el lugar, día y hora del acta matrimonial;**
- 2.- Hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes**
- 3.- Si son mayores o menores de edad;**

4. El consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban sustituirlos, haciendo constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de las citadas personas;
5. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispensó;
6. La manifestación de los cónyuges sobre si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, y
7. Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos y su declaración sobre si son o no parentes de los contrayentes, y si lo son en que grado y en que línea".⁹⁶

El fundamento legal de las formalidades que debe revestir el matrimonio las encontramos en el artículo 96, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, que prescriben:

"artículo 96. - Se levantará luego el acta de matrimonio en el cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Si son mayores o menores de edad,
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos, o de tutores o el de las autoridades que deban suplirlo;

⁹⁶ *Op. Cit.*, p.p. 305-306

- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y en que línea;
- IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren o pudieren hacerlo o en su caso imprimirán sus huellas digitales.

Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes”.

De acuerdo con lo que se ha expuesto, el artículo 96 consagra las formalidades que deberán observarse en la celebración del matrimonio y en la redacción del acta correspondiente. Solo se exceptúa la solemnidad que exige la fracción VI del propio precepto relativa al consentimiento de los contrayentes, y a la declaratoria del Juez del Registro Civil, así como a la existencia misma del acta.

No todas las formalidades que consagra el artículo 96 son necesarias para la validez del matrimonio, pues podrán omitirse algunos datos que por su importancia secundaria, no afectarán la validez de ese acto jurídico. Tales serían, por ejemplo, el no mencionar la ocupación de los

contrayentes, de sus padres o de sus abuelos, así como omitir el estado, ocupación y domicilio de los testigos, y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y en que grado.

c) El Consentimiento como Elemento en el Matrimonio

Respecto al consentimiento, se dice que debe de prestarse por los esposos personalmente, no se admite representación. El llamado matrimonio por poder, no es un acto concluido propiamente, porque el tercero que interviene asume más que nada la figura del nuncio como portador de una voluntad de otro, bien determinada en su contenido específico.

El matrimonio es un acto puro, la voluntad en el no puede limitarse con un término o condición, señala el Profesor Alberto Trabucchi: "Si a la pregunta del celebrante uno de los novios responde añadiendo <<SI>> una indicación de término o de condición, el funcionario no puede proceder a la celebración, pero si, no obstante esto, el matrimonio se celebra, el término o la condición se tienen por no puestos".⁹⁷

Ya decíamos que el artículo 231 prevé dos vicios de la voluntad relevante en la validez del matrimonio, la violencia y el miedo que excluyen el consentimiento, es decir si el consentimiento no se expresa libre y conscientemente el matrimonio no existe.

Aplicando nuevamente la doctrina y disposiciones generales del contrato, por lo que corresponde al consentimiento, el Licenciado Ramón Sánchez Medal explica que en éste debe de existir:

- "a) Una voluntad real, que no existe en el infante, en el ebrio, en el hipnotizado, en el drogado y en demente.

⁹⁷ Op. Cit. p. 204

- b) Que la voluntad sea seria y precisa.
- c) Que dicha voluntad se extenonce, y
- d) Que esa voluntad tenga un determinado contenido" ⁹⁸

La disposición legal que rige al consentimiento en el contrato la encontramos en el artículo 1632, el cual analizamos cuando hablamos de los elementos de existencia, por tanto el consentimiento más que un requisito del matrimonio, es un elemento de existencia.

Cabe hacer la aclaración que la voluntad a la que aludimos en el estudio de los elementos de existencia del matrimonio, no es lo mismo que el consentimiento, de ahí que hayamos decidido estudiarlos por separado, pues mientras la primera es a lo que uno de los contrayentes se obliga, el segundo es el acuerdo de voluntades y simplemente éste no existe cuando no hay coincidencia en las dos voluntades.

Es precisamente ese acuerdo de voluntades lo que le da vida al matrimonio, por tanto en este acto se ha de manifestar libremente, en forma expresa e incondicional por cada uno de los contrayentes. Debe declararse en primer lugar en la solicitud de matrimonio y después en el momento mismo de la celebración y ha de manifestarse en presencia del Juez del Registro Civil. En efecto, sucesivamente, cada uno de los contrayentes declara en forma solemne en el acto de la celebración que es su voluntad unirse en matrimonio.

Es importante transcribir la opinión del Licenciado Rafael Rojina Villegas, respecto al consentimiento como elemento esencial en el matrimonio, el cual explica: "En el matrimonio

⁹⁸ *Op. Cit.* p. 14

propia mente existen tres manifestaciones de voluntad, según hemos ya explicado: la de la mujer, la del hombre y la del juez del Registro Civil. Las dos primeras deben formar consentimiento, es decir, manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio, para que el juez del Registro Civil exteriorice a su vez la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en dicho matrimonio".⁹⁹

Debemos recordar también que el artículo 95 del Código Civil Mexiquense dispone que el Juez del Registro Civil interrogará a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes los declara unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Asimismo, no solo la falta de acuerdo entre los pretendientes, sino también la omisión en cuanto a la declaratoria que debe hacer el juez del Registro Civil. Será causa de inexistencia, es decir, si del acta matrimonial resulta probada plenamente la falta de ese elemento esencial, deberá decidirse que no hubo matrimonio.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

⁹⁹ *Op. Cit.* p.p. 301-302

CAPÍTULO III
EL MATRIMONIO Y SUS EFECTOS
CON LA MINORÍA DE EDAD

A. La Capacidad

La capacidad, aunque la mencionamos cuando estudiamos los elementos de validez del acto jurídico, no realizamos el análisis correspondiente. La razón por la cual no lo hicimos estriba en que para objeto de nuestro estudio la capacidad es el elemento previo a la celebración del matrimonio que está estrechamente ligada con la edad, específicamente a la minoría y sus efectos en el matrimonio, entonces es válido que analicemos esta figura por separado, sobre todo que trataremos de determinar si los menores de edad están en aptitudes de celebrar matrimonio.

En general se habla de dos capacidades en este sentido comenzaremos por aclarar que la capacidad en Derecho no es una, pues hay dos especies de ella: la de goce y la de ejercicio, en el entendido de que a la de goce se le llama también capacidad de derechos o titularidad, y a la de ejercicio capacidad de obrar o negociar. En los puntos que continúan estudiaremos cada una de las capacidades las relacionaremos y aplicaremos al matrimonio.

a) Capacidad de Goce.

Señala el Licenciado Raúl Ortiz Urquidí, que la capacidad de goce es: "La aptitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones y se dice toda persona, porque en efecto, todas las personas por el solo hecho de ser tales, la tienen ya que no es posible concebir la existencia de nadie sin ella. Por ello mismo se dice que la capacidad de goce es imane de la personalidad".¹⁰⁰

De lo anterior, debemos entender que la capacidad de goce la tienen todas, absolutamente todas las personas, tal capacidad es una atributo de éstas puesto que por atributo se entiende algo que les es imprescindible, esencial, constante y necesario y que todas ellas tienen mientras no desaparezcan, mientras vivan: En el caso de las personas físicas los atributos son: la capacidad, el estado civil, el patrimonio, el nombre, el domicilio y la nacionalidad.

Lo que señalaremos de la capacidad de goce, a continuación, es con el objeto de no confundirla con la de ejercicio, ya que en cierto momento llegan a parecerse. La capacidad de goce, a la que el Código Civil del Estado de México, denomina como capacidad jurídica, se fundamenta en el artículo 22 de ese ordenamiento que señala:

"Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

Del artículo 22, desprendemos que la capacidad de goce se adquiere por el nacimiento, sin embargo existe el problema de saber y establecer el momento en que el feto ha nacido. Al respecto,

¹⁰⁰ *Op. Cit.* p. 297

señala el tratadista Nicolás Coviello, citado por el Licenciado Raúl Ortiz -Urquidí: "La personalidad del hombre comienza con el nacimiento que tiene lugar en el instante en que el feto ha salido completamente del seno materno, pues este es el momento en que puede ser objeto de una protección jurídica independientemente de la que corresponde a la madre. Por eso no basta que salga únicamente la cabeza; pero por otra parte no es necesario que se haya cortado el cordón umbilical. Por lo demás, es indiferente que el nacimiento haya acontecido de modo natural o por intervención quirúrgica".¹⁰¹

Por otra parte la capacidad de goce tiene grados. El grado mínimo corresponde al ser concebido pero no nacido, a condición de que, desprendido enteramente del seno materno viva veinticuatro horas o sea presentado vivo ante el registro civil.

El siguiente grado corresponde a los menores de edad. La capacidad de goce del menor es casi equivalente a la capacidad de goce del mayor en pleno uso y goce de sus facultades mentales, puesto que solo tiene con respecto a éste, las siguientes restricciones: para contraer matrimonio, para ser tutor, para reconocer a los hijos extramatrimoniales, para legitimar a un hijo y para hacer testamento.

Por último, el grado máximo de la capacidad corresponde al mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y, en general que no esté sujeto a interdicción, pues quienes se encuentran en este caso son considerados como menores.

Aplicada al matrimonio, señala el Maestro Ignacio Galindo Garfias que: "La capacidad de goce alude a la aptitud para la cópula entre los contrayentes, que la ley fija en la edad requerida

¹⁰¹ *Ibidem* p. 300

para contraer matrimonio, a la salud física y mental de los contrayentes, y a la no existencia de hábitos viciosos como la toxicomania o el alcoholismo".¹⁰²

Sobre el comentario del Maestro Ignacio Galindo Garfias, dispone el artículo 142 del Código Civil, al que nos hemos venido refiriendo, en su fracción VIII:

"Artículo 142.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

VIII. La embriaguez habitual, la morfínomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias".

Agrega el Maestro Rafael Rojina Villegas, por lo que se refiere a la capacidad de goce: "Tienen capacidad de goce los que han llegado a la edad núbil, o sea, en nuestro derecho, dieciseis años para el hombre y catorce para la mujer. Los menores de dicha edad, carecen de capacidad de goce para celebrar el matrimonio, es decir, hay un obstáculo insuperable que la propia ley reconoce para que puedan válidamente celebrar el citado acto".¹⁰³

b) Capacidad de Ejercicio

Dice el Licenciado Raúl Ortiz -Urquidí, acerca del concepto que: "La capacidad de ejercicio es la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí mismas en la vida jurídica".¹⁰⁴

¹⁰² Op. Cit. p. 490

¹⁰³ Op. Cit. p. 107

¹⁰⁴ Op. Cit. p. 297

Debe distinguirse que a diferencia de la capacidad de goce, ya no se dice que esta capacidad la tenga toda persona, ya que los menores, los locos, etcétera, carecen de ella. También se desprende de los conceptos que la capacidad constitutiva del elemento de validez del negocio jurídico es la de ejercicio y no también la de goce, puesto que, como ya dijimos, esta la tienen todas las personas, indudablemente que jamás podrá faltar en ninguna persona celebrante del negocio, ni por tanto, jamás podrá originar la nulidad de éste; mientras que como la capacidad de ejercicio no la tienen todas las personas, fácilmente se comprende que si una de éstas, carente de tal capacidad, celebra por sí un negocio jurídico, este deviene nulo, y de ahí que digamos que dicha capacidad de obrar o negociar es elemento de validez del negocio jurídico, del mismo modo que dijimos que la de goce es un atributo de las personas.

Por otra parte, la capacidad de ejercicio, necesariamente supone a la de goce, pues sin ésta no puede existir aquella, y esto por la sencilla razón de que si no se es titular de derechos y obligaciones, no es posible pensar en el ejercicio de los primeros ni en el cumplimiento de las segundas, ni por otro modo ni por sí en forma o manera alguna.

La capacidad de ejercicio no puede comenzar con el nacimiento, sino que es referida a una época posterior, misma que se señala en los artículos 24, 623 y 624 del Código Civil Mexiquense que a la letra disponen:

"Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley".

"Artículo 623.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos".

"Artículo 624.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".

Las leyes, además de la civil, se encuentran unificadas en el sentido de contemplar todas ellas el comienzo de la mayoría de edad, en este sentido, puede decirse que la mayoría política, penal y militar comienza a los dieciocho años, sin embargo cabe la interrogante de porqué el matrimonio es una excepción a la regla de la capacidad de ejercicio cuando es celebrado entre menores de edad.

Sobre el respecto anterior, podemos decir que no estamos ante una excepción, sino ante un adelanto de la capacidad de ejercicio y que es la emancipación, estudiada ya en el capítulo II. Sin embargo, cuando se estudian las repercusiones del matrimonio celebrado entre menores de edad, trataremos de explicar las desventajas de esta excepción.

Al igual que la capacidad de goce, la de ejercicio, tiene también sus grados. El primero de ellos corresponde al concebido pero no nacido y a las personas mayores interdictas carentes totalmente de inteligencia o perturbados en lo absoluto de sus facultades mentales ya que el primero tiene imposibilidad física y el segundo jurídica de ejercer por sí mismo de sus derechos y obligaciones.

El grado siguiente corresponde al incapacitado que no disfrute de su cabal juicio, pero que tiene intervalos de lucidez. En el nivel que continúa se encuentra el menor no emancipado y el último grado corresponde al mayor de edad.

Aplicada la teoría general de la capacidad, al matrimonio señala el Licenciado Rafael Rojina Villegas que: "La capacidad de ejercicio en el matrimonio supone la capacidad de goce, es decir, que ya se tiene la edad núbil, pero que además se han cumplido los dieciocho años, para poder celebrar válidamente el matrimonio".¹⁰⁵

¹⁰⁵ *Op. Cit.* p. 307

En caso de que se trate de menores de edad éstos requieren el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela. Este consentimiento puede ser suplido por la autoridad administrativa, cuando los ascendientes o tutores lo nieguen sin causa justa, tal como lo disponen los artículos 135 y 136 que señalan:

"Artículo 135.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos".

"Artículo 136.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el juez de primera instancia de la residencia del menor suplirá o no el consentimiento".

B. Efectos

a) Respecto a los Hijos

Señala Francesco Messineo respecto a los efectos del matrimonio en relación a los hijos: "El poder de los progenitores sobre los hijos legítimos o legitimados es la patria potestad; sobre los hijos naturales, reconocidos o declarados, es un poder análogo".¹⁰⁶

¹⁰⁶ *Op Cit*

Por otra parte, podemos decir que la sociedad paterno filial nace del vínculo de la generación; por eso los autores hablan de relaciones paterno filiales derivados de la generación o de la ficción de la ley (adopción). La generación puede tener lugar dentro o fuera del matrimonio, sin embargo a nosotros nos interesa aquella que se da dentro del vínculo matrimonial.

El derecho positivo, en este caso nuestra legislación acude a la presunción para determinar que hijos pueden llamarse de matrimonio y cuales no pueden legalmente considerarse como tales. Acuden más que nada a las presunciones por considerar difícil determinar con exactitud el tiempo de la concepción y probar la filiación paterna.

Debe observarse que de lo anterior tenemos dos figuras jurídicas que van a ser importantes en nuestro estudio de los efectos del matrimonio en relación a los hijos. Se trata en primer lugar de la patria potestad y en segundo lugar la filiación.

En el primer caso, según el Maestro Rafael de Pina señala que es: "El conjunto de las facultades -que suponen también deberes- conferidos a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes".¹⁰⁷

Por otra parte la filiación se define así: "Es el vínculo jurídico que une a una persona con sus progenitores y existen tres: la legítima o matrimonial, que es la que tiene su origen en el matrimonio, es decir la que corresponde a los hijos de personas unidas entre sí por el vínculo matrimonial; ilegítima o extramatrimonial, es la que corresponde a los hijos de personas no unidas entre sí por el matrimonio y la adoptiva que es la que no corresponde a la realidad biológica sino a un vínculo paterno-filial creado por derecho".¹⁰⁸

¹⁰⁷ *Diccionario Jurídico. Op. Cit. p. 378*

¹⁰⁸ *Bellucio Augusto, Cesar. "Manual de Derecho de Familia". Tomo II. Primera reimpression. Ediciones De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1975. p. 181*

Después de conocer tanto el concepto de filiación y patria potestad, decimos que los efectos del matrimonio respecto a los hijos se aprecian desde los siguientes puntos de vista: Primero, para atribuirles la calidad de hijos legítimos a través de la filiación. Segundo, para legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres. Tercero, para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

En el primer punto de vista, el matrimonio atribuye la calidad de hijos legítimos a los concebidos durante el mismo. En este sentido señala el artículo 307 del Código Civil del Estado de México.

"Artículo 307.- Se presumen hijos de los cónyuges:

- I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de la nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".

En el segundo caso, cuando se trata de la legitimación de los hijos naturales por el subsecuente matrimonio de los padres describe el artículo 336 del Ordenamiento mexicano:

"Artículo 336.- El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración".

El tercer y último punto de vista se refiere a la certeza en cuanto a los derechos y obligaciones que impone la patria potestad y al respecto menciona el Licenciado Rafael Rojas Villegas que: "En nuestro derecho a diferencia de otras legislaciones el matrimonio no atribuye efectos en cuanto a la patria potestad, pues éstos existen independientemente del mismo en favor y a cargo de los padres y abuelos, sean legítimos o naturales. Por ese motivo el Código Civil al regular la patria potestad no toma en cuenta la calidad de hijo legítimo o natural, sino que confiere ese poder al padre y madre, a los abuelos paternos y maternos conforme al orden reconocido. El Código Civil regula el ejercicio de la patria potestad para el caso de los hijos naturales. Por consiguiente, el matrimonio solo viene a establecer una certeza en cuanto al ejercicio y atribución de la patria potestad, respecto de los hijos legítimos".¹⁰⁹

Por lo que se refiere a la regulación legal de la patria potestad, esta la encontramos en el Título Octavo, Capítulo I, del Código Civil del Estado de México, de los artículos 393 al 430 y los cuales no transcribimos por la extensión considerable.

Lo anterior constituye los efectos jurídicos del matrimonio respecto a los hijos, asimismo de éstos se desprenden otros efectos que son deberes de los progenitores de orden personal y matrimonial. En este sentido los padres deben educar e instruir a la prole de conformidad con los principios morales; deben también mantener a la prole contribuyendo cada uno a los gastos que el mantenimiento, la educación y la instrucción exigen, en proporción a los bienes de cada cual.

Pero también es necesario agregar que así como los padres tienen deberes frente a los hijos, éstos últimos los tendrán de igual forma para los primeros. Se trata de deberes que son más éticos que jurídicos y si bien están consagrados en disposición expresa del Código Civil, merecen mención especial. Se trata de la obligación de honrar y respetar a los progenitores independientemente de la

¹⁰⁹ *Op. Cit.*, p. 337

edad que los hijos tengan (artículo 393, Código Civil). Asimismo, aunque el deber de obediencia no está expresamente previsto, parece estar comprendido en los otros dos, sin embargo, también es un deber más ético que jurídico.

Por último, otro efecto del matrimonio en relación a los hijos lo proporciona el Licenciado Luis Muñoz, Al mencionar que: "Es evidente que los hijos de matrimonio tienen derecho a llevar el apellido de sus padres, a ser alimentados por éstos y a recibir la porción hereditaria y los alimentos que fija la ley".¹¹⁰

b) Respetto a los Cónyuges

Cuando el matrimonio ha sido contraído, de él nacen efectos de carácter permanente. Siendo el matrimonio un vínculo estable, un ligamen jurídico personal entre los cónyuges entonces surgen las modificaciones de estatus para ambos cónyuges.

De esta forma en el matrimonio se habla de derechos subjetivos que se manifiestan principalmente en las facultades siguientes: derecho a la vida en común con la obligación correlativa de la cohabitación; el derecho a la relación sexual con el débito carnal correspondiente; el derecho a la fidelidad para cada uno de los esposos y el derecho y obligación de proporcionarse alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

De estos efectos, podemos decir que los estudiamos en el capítulo anterior, cuando analizamos los deberes que surgen del matrimonio. Ahora bien, nos corresponde en este apartado, decir que los efectos que surgen del matrimonio respecto a los cónyuges son en el orden personal jurídico y económico.

¹¹⁰ *Op. Cit.* p. 94

En el primer caso, es decir en el orden personal, tenemos la fidelidad, la asistencia mutua y todos aquellas que ya conocemos. Los efectos de orden juridico, son aquellos lo que estudiaremos más adelante y que se consignan en la ley. Los de aspecto económico se refieren a los bienes de los cónyuges.

Señala el tratadista italiano Francesco Messineo que además hay otros efectos de contenido directo, a decir: "a) El marido debe proteger a la mujer, tenerla cerca de si y suministrarle -durante el matrimonio- todo lo necesario a las exigencias de la vida, en proporción a los propios deberes, salvo en cuanto al mantenimiento, que la mujer se haya ausentado sin causa justa del domicilio conyugal y se niegue a volver a él; b) La mujer, por su parte, debe contribuir al mantenimiento del marido, si éste no tiene medios suficientes y c) La mujer no incurre en ninguna limitación de capacidad (de obrar) a consecuencia del matrimonio".¹¹¹

Otra situación no menos importante lo es, la potestad marital, sin efectos actualmente. La potestad marital, consistia en que el marido por disposición de la ley asumía el cargo de representante legal de la esposa y ésta no podía sin licencia marital, otorgada por escrito comparecer en juicio, por sí o a través de procurador.

La abolición de la potestad marital, sin lugar a dudas nos lleva a un efecto juridico en cuanto a la condición de la esposa, ya que conviene determinar cual es ésta. En este sentido el Código Civil del Estado de México, además de declarar la capacidad juridica de la mujer en general, borra toda incapacidad de la esposa e impone una equiparación absoluta en el hogar ya que dispone el artículo 150, que marido y mujer tendrán los mismos derechos y obligaciones y ejercen la patria potestad sobre los hijos. Agrega también el artículo 2º que la capacidad juridica es igual para el hombre y la mujer. Cabe mencionar también que, por virtud del matrimonio la mujer no está

¹¹¹ Op. Cit. p. 68-69

obligada a usar el apellido del marido, siendo esta situación solamente una tradición que no regula el derecho.

Opina el Licenciado Rafael Rojina Villegas que: "Se pueden considerar tres momentos en la disciplina jurídica de las cargas del matrimonio: la determinación de esas cargas es decir, del tenor de la vida de la familia y de las necesidades de los miembros de ella a que hay que dar satisfacción; la fijación de la medida de la contribución de cada uno de los cónyuges para soportar esas cargas; la erogación de los medios y por tanto, el modo como se efectúa la contribución de los cónyuges".¹¹²

Desde el punto de vista jurídico los efectos que surgen del matrimonio respecto a los cónyuges, se resumen de la siguiente forma:

- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente (Artículo 148).
- Ambos tienen derecho a decidir libre y responsablemente sobre el número y espaciamiento de sus hijos (Artículo 148).
- Vivirán juntos en el domicilio conyugal (Artículo 149).
- El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos para el sostenimiento del hogar, con la excepción de que si la esposa tiene los medios contribuirá con la mitad (Artículo 150).
- Los derechos y obligaciones serán iguales tanto para el hombre como para la mujer (Artículo 150).
- El acreedor alimentario tendrá derecho preferente sobre los ingresos y los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia (Artículo 151).
- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales (Artículo 153).

¹¹² *Op. Cit.* p. 332

-
- Ambos de común acuerdo, arreglarán los relativo a educación y establecimiento de los hijos y a la administración de sus bienes (Artículo 153)
 - Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o su estructura (Artículo 155).
 - Si son mayores de edad, tienen capacidad para administrar y disponer de sus bienes y a comparecer en juicio.
 - Si son menores, administrarán sus bienes, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o enajenarlos y un tutor para negocios judiciales (Artículo 159)
 - El contrato de compraventa solo podrá celebrarse entre cónyuges, cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes (Artículo 162), en razón de que cada uno administra sus bienes y conserva el dominio de los que adquiera durante la duración del mismo.
 - Marido y mujer mientras dure el vínculo matrimonial, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan uno contra el otro (Artículo 163).
 - La prescripción entre cónyuges no corre, mientras dure el matrimonio (Artículo 163). Es decir no existe la obtención de derechos ni la pérdida de obligaciones por el simple transcurso del tiempo.

c) Respetto a los Bienes.

Para el Código Civil del Estado de México, según el artículo 164, existen dos regimenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse el matrimonio: el régimen de sociedad conyugal y el de separación de bienes. Exige también la ley que con la solicitud de matrimonio se presente el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran después.

Expresa el Licenciado Rafael Rojina Villegas en su multitudinaria obra que. "En la actualidad se persigue como principal fin el de la seguridad jurídica entre los consortes por lo que toca a sus bienes, de tal manera que la certeza en cuanto al régimen queda definida, no por la presunción legal, sino que por convenio que al efecto celebran los consortes".¹¹³

Por otra parte, existen disposiciones comunes que rigen a los regímenes matrimoniales en cuanto a los bienes, en ese sentido ya dijimos que el artículo 164 dispone bajo qué sistema uno u otro puede celebrarse el matrimonio, en consecuencia expresamente la ley considera que por lo que se refiere a los bienes de los consortes deben celebrar un contrato denominado "capitulaciones matrimoniales".

Según el artículo 165 del mismo ordenamiento, reciben el nombre de capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso. Asimismo agregan los artículos 166, 167 y 168 que:

"Artículo 166.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después".

Las capitulaciones se realizan por escrito con la solicitud de matrimonio, ya que la ley exige que con ésta se presente el convenio.

"Artículo 167.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones los cuales serán válidos si a su otorgamiento

¹¹³ *Op. Cit.* p. 338

concurrir las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio".

"Artículo 168 - Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los fines naturales del matrimonio".

A continuación estudiaremos cada uno de los regímenes bajo los cuales se puede celebrar el matrimonio.

1. Sociedad Conyugal.

Acerca de la definición de la sociedad conyugal, podemos decir que la proporciona el mismo artículo 165, por lo que agregamos solamente que es el régimen de comunidad de bienes establecido en las capitulaciones matrimoniales. Sin embargo menciona el autor italiano Francesco Messineo que: "El régimen de comunidad de bienes está permitido solamente en cuanto a las utilidades y en cuanto a las adquisiciones. Pero dicha comunidad puede ser universal, o sea abarcar todas las adquisiciones hechas durante la comunidad por cada título, comprendido el producto del trabajo".¹¹⁴

Agrega otro autor de la misma nacionalidad, Alberto Trabucchi que: "El matrimonio debe entenderse, como negocio jurídico y como relación jurídica., o vínculo que liga a perpetuidad la vida de los cónyuges, creando recíprocos derechos y obligaciones. La sociedad conyugal, en sus relaciones personales y patrimoniales, está sometida en gran parte a la reglas de la costumbre, pero el derecho no se desinteresa de ella".¹¹⁵

¹¹⁴ *Op. Cit.* p. 106
¹¹⁵ *Op. Cit.* p. 289

La sociedad conyugal, es necesario estudiarla, ya que es un contrato, desde sus elementos esenciales y de validez, así como las causas que la extinguen.

Por lo que respecta a los primeros, tenemos que el consentimiento sigue las reglas generales de todos los contratos, el objeto directo es el de constituir una persona moral, a través de las aportaciones de los bienes que constituyen el activo, mientras que las deudas integran el pasivo, el objeto indirecto está representado por el conjunto de bienes presentes o futuros y por las deudas u obligaciones que integran el activo y pasivo de la sociedad. La forma de acuerdo a los artículos 171 y 172 deberán constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito. Por último la capacidad requerida es la que se necesita para contraer matrimonio.

En cuanto a la terminación de la sociedad conyugal, ésta puede terminar durante el matrimonio, si así lo convinieren los esposos o cuando este concluya por divorcio, nulidad o muerte de cualquier cónyuge. Además se disuelve la sociedad por negligencia o torpe administración, o cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra (Artículos 173 y 174).

2.- Separación de Bienes.

Este sistema está regulado en el Código Civil del Estado de México del artículo 193 al 204 y no ofrece problemas jurídicos dada la simplicidad inherente al mismo sistema de separación de bienes de los cónyuges.

Opina el Licenciado Rafael Rojina Villegas al respecto que: "Por virtud de dicho régimen, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración de los bienes que haya adquirido durante el mismo. Sin embargo, puede haber una separación parcial en cuanto a los

bienes, originándose así un régimen mixto. También en cuanto al tiempo puede ocurrir una situación intermedia, por cuanto que la separación de bienes se pacte durante el matrimonio o sobrevenga como efecto de una sentencia" ¹¹⁹

Para comprender mejor el régimen de separación de bienes es necesario estudiar la forma, los efectos, los bienes adquiridos en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito y los efectos de la separación de bienes en cuanto al usufructo legal. Por lo que respecta a la primera, no requiere escritura pública para su validez, siempre y cuando se hayan pactado antes de la celebración del matrimonio. En cuanto a los efectos, cada consorte conserva la plena propiedad y administración de los bienes que les pertenezcan, así como sus frutos y accesiones. También serán propios de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que tuvieran por servicios personales.

En lo que se refiere a los bienes adquiridos a título gratuito, la separación se aplica a esta clase de bienes, pero entre tanto se haga la división, dado que si se adquieren en común por ambos, serán administrados por los mismos de común acuerdo o por uno de ellos con la conformidad del otro. Por último y referente a los efectos en cuanto al usufructo legal dispone el artículo 203 que el marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede. Hay que mencionar también que cada uno de los cónyuges debe contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio.

De acuerdo con lo expuesto, cabe la posibilidad de que los cónyuges pacten el sistema de sociedad conyugal para ciertos bienes y el de separación para otros, o bien, que hasta cierta época de la vida matrimonial haya regido un sistema y después principie otro. En esta última hipótesis no coexisten la separación y la sociedad conyugal, pues se liquida un régimen para dar nacimiento a otro.

¹¹⁹ *Op. Cit.* p.p. 343-344

Asimismo a este régimen también se le denomina *parafernales*, pero según la doctrina italiana en la opinión del Licenciado Alberto Trabucchi: "Comprende los bienes de propiedad de la mujer, o no constituidos en patrimonio familiar, o que no forman parte de la comunidad, o no constituido en dote. De estos bienes, la mujer tiene la administración, el goce y la disponibilidad, salvo su obligación de contribuir a las cargas del matrimonio en la medida establecida por el contrato de matrimonio o en la medida legal".¹¹⁷

La última cuestión relativa a los efectos del matrimonio en relación a los bienes, comprende las donaciones antenuptiales y entre consortes. Las primeras son las que se hacen antes del matrimonio por uno de los pretendientes al otro, o por un tercero a alguno de los futuros cónyuges o a ambos, pero siempre en consideración al matrimonio que habrá de celebrarse y quedan sin efecto si no se lleva a cabo. Las segundas son las que se hacen durante el matrimonio por un cónyuge al otro. Tienen la característica especial que solo se confirman con la muerte del donante, de tal manera que éste puede revocarlos libremente y en todo tiempo.

C. Las Repercusiones del Matrimonio entre Menores en el Estado de México

a) Aceptación del Matrimonio entre Menores de Edad en el Código Civil del Estado de México

Puesto que la edad de una persona, generalmente proporciona alguna indicación de su madurez, cada sistema legislativo ha establecido una edad mínima para contraer matrimonio. Por debajo de esa edad, es preciso obtener autorización y cumplir ciertos requisitos.

¹¹⁷ *Op. Cit.* p. 105

Según el tratadista italiano Alberto Trabucchi: "El derecho civil distingue la edad mínima para contraer matrimonio (dieciséis y catorce años respectivamente para el hombre y la mujer., reducibles con dispensa a catorce y doce), y la edad de veintiún años requerida en general, para que los esposos puedan por si solos manifestar válidamente su consentimiento en el acto. En cuanto a los menores se requiere por la ley el consentimiento de una de las personas indicadas"¹¹⁸

El comentario inicial, así como la transcripción de la cita, nos obligan a resaltar la siguiente cuestión: de acuerdo a lo estudiado en nuestro capítulo primero, relativo a la evolución histórica del matrimonio, encontramos que desde el derecho Romano y posteriormente en casi todas las épocas y sistemas jurídicos encontramos que estaba permitido el matrimonio entre menores de edad, independientemente de la obtención de la mayoría de edad. Cabe aclarar también que mencionamos veintiún años, porque se refiere a la doctrina italiana, ya que es conocido que en nuestra legislación la mayoría de edad es a los dieciocho.

Sin embargo no encontramos alguna justificación que explique el motivo de tal determinación para considerar la edad de dieciséis y catorce para el hombre y la mujer en esta celebración del matrimonio. La excepción a este comentario vendrá a ser el matrimonio que se permitía en España teniendo el varón catorce años y la mujer doce y que se justificaba según dijimos que por ser capaces de juntarse carnalmente, se entendía que la malicia suplía la edad.

En este sentido, nos atrevemos a decir tanto en nuestra legislación nacional en particular la del Estado de México, no existe una explicación que nos diga el porqué se permite lo que consideramos una excepción a la capacidad, ya que por mandato constitucional la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos. Por tal motivo, decimos que los legisladores solamente copiaron lo que ya se consideraba en otros sistemas jurídicos.

¹¹⁸ *Op. Cit.*, p. 276

Más que nada el legislador del Estado de México de 1956, que es el año en que entró en vigor el Código de esta entidad federativa, siguió el criterio de todos los promulgados con anterioridad, que más que tomar en cuenta factores de tipo sociales, económicos y jurídicos, se concretaron a considerar un elemento podemos decir biológico y que se refiere a lo que se conoce como edad núbil, que es la edad en que la mujer está apta para el matrimonio, mientras que para el hombre, pensaron que a los dieciséis años tenía capacidad para la cópula.

Expresamente, es el artículo 134 del Código Civil del Estado de México, el que acepta el matrimonio entre menores de edad, al señalar:

"Artículo 134.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas".

De la lectura del artículo 134, no debemos dejar pasar desapercibido que por causas graves y justificadas puede haber también una excepción a la edad mínima, en este sentido no es más que una excepción dentro de otra.

Otra cuestión muy importante es tratar de determinar cual es la edad apropiada para contraer matrimonio, pues no es nuestra idea solamente criticar, sino proponer alguna alternativa. En este sentido es importante mencionar que: "Una pregunta que muchos personas jóvenes se hacen es la de cuando están realmente en condiciones de casarse. Aunque a veces no existe respuesta formal alguna a esta pregunta, hay varias normas de calificación que pueden simplificar la decisión. Entre las mismas figuran la edad, la madurez emocional y social, la resolución de discrepancias, la educación y la seguridad económica".¹¹⁹

¹¹⁹ Kenneth, L. Jones. "Matrimonio, Sexo y Reproducción". Editorial Pax-México México 1976. p. 12

La edad, no representa problema, pues nuestra legislación dispone una mínima para contraer matrimonio, sin embargo los otros factores como la madurez emocional y social, la educación y la seguridad económica deben de estar íntimamente ligadas con la edad, para que de esta forma se este apto para contraer matrimonio.

Por lo anterior, es importante reflexionar y proponer que para celebrar un matrimonio no es suficiente que se cuente con dieciséis años el hombre y catorce la mujer. Son necesarias cuestiones como las que se describieron en cita anterior, sobre todo porque lamentablemente estamos viviendo una sociedad carente de valores. De esta forma tenemos por un lado una aceptación legal para casarse a una edad mínima, lo que conocemos como el mundo del deber ser, pero en el ámbito del ser vamos a tener consecuencias jurídicas, sociales y económicas que en cierta medida y si no se corrigen impiden el desarrollo integral del matrimonio. De ahí que sea necesaria una reforma a fondo sobre este respecto.

b). Las Consecuencias Jurídicas

Se dice que una consecuencia es el hecho acontecimiento que se sigue o resulta de la acción de una causa, o bien puede ser la consecuencia natural de un acto, en ese orden de ideas podemos entender que tanto la consecuencia como el efecto vienen a ser lo mismo. De ahí que tengamos que hacer la aclaración correspondiente que por lo que se refiere a las consecuencias jurídicas del matrimonio, en este apartado nos concretaremos a conocer aquellas derivadas del matrimonio entre menores de edad.

Las consecuencias jurídicas del matrimonio entre menores de edad, se dan al igual que el celebrado entre los mayores, aunque con algunas restricciones, entre los cónyuges, con los hijos y en relación a los bienes.

Por lo que se refiere a las consecuencias entre los conyuges, además de ser aplicable lo ya estudiado en los efectos, con excepción de que los menores necesitarán autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar los bienes que administre y un tutor para negocios judiciales.

Respecto a los hijos, no existe variación alguna, pero en cuanto a los bienes señala el artículo 167 que el menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidos si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Otra consecuencia también importante lo viene a ser la emancipación de los menores que contraen nupcias. Con la peculiaridad de que si el matrimonio se disuelve el cónyuge emancipado, que sea menor, no recae en la patria potestad. Cabe mencionar que aunque el emancipado tiene la libre administración de sus bienes necesita durante su menor edad de la autorización judicial para la enajenación, gravámen o hipoteca de bienes raíces y de un tutor para negocios judiciales.

Lo anterior nos hace pensar que en el supuesto de que un matrimonio sea celebrado cuando el varón tenga dieciséis años y la mujer catorce y después de un año de celebrado el matrimonio los cónyuges decidan divorciarse, entonces necesitará de un tutor para presentar su demanda y realizar sus actuaciones en el juicio, hecho que nos parece incongruente ya que si la ley determina que está de pareja de menores aptos para casarse, entonces debe considerar que tanto el hombre como la mujer ya tenían la madurez suficiente para hacerse acreedores a los derechos y obligaciones que se generan con la celebración del vínculo jurídico denominado matrimonio.

Por otra parte, una consecuencia jurídica más derivada del matrimonio celebrado por menores de edad lo vendrá a ser que el hecho de que por virtud de la emancipación, los cónyuges no necesitarán permiso para laborar y así cumplir con sus obligaciones. Asimismo, en razón del matrimonio la pareja adquiere un estatus social nuevo, llamado familia considerada como base de la

sociedad y protegida por todo un conjunto de normas jurídicas encuadrados dentro del Derecho de la Familia.

Pero cabe aclarar que la facultad para desempeñarse en algún trabajo, no deriva precisamente de la emancipación, ni por el matrimonio, sino más bien es una excepción a las facultades y deberes que se adquieren al cumplir la mayoría de edad. Así lo señala el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"Artículo 23.- Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidos en esta ley. los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les corresponda".

El artículo transcrito, constituye la excepción a la regla de que el menor emancipado, requiere para negocios judiciales un tutor, pues de acuerdo a lo expresado tiene capacidad procesal para intentar ante las autoridades del trabajo las acciones que nazcan de la relación o del contrato de trabajo.

c). Las Consecuencias Sociales

En el apartado anterior, nos referimos a la madurez de los cónyuges en el sentido de que la ley consideraba que a los dieciséis años el hombre y catorce la mujer ya tenían capacidad para enfrentar un matrimonio, sin embargo las consecuencias sociales derivadas del matrimonio entre

menores de edad y hasta mayores nos pueden hacer pensar que el matrimonio está en crisis y esto se debe a que cuando se celebra un matrimonio como el que estamos tratando no existe la madurez suficiente, que se tiene cuando se ha alcanzado la condición de adulto.

La condición de adulto no se obtiene necesariamente al alcanzar dieciocho años. La leyes, los reglamentos y las prácticas sociales en realidad tienden a frustrar a los jóvenes que desean ser considerados como adultos varios años antes de que la sociedad les otorgue plenamente esa condición, la que se manifiesta reconociéndoles el derecho a votar o el de disponer libremente de sus bienes.

Sin embargo es muy subjetivo tratar de determinar cuando se alcanza la condición de adulto y aunque la ley señale que es a los dieciocho, la excepción del matrimonio reiteramos, es una medida que tiene consecuencias que más que solucionar un problema la agrava tal como lo señala el autor Kenneth L. Jones: "Una manera de que los jóvenes reduzcan al mínimo los sentimientos de privación es mediante un matrimonio temprano. De este modo el joven adolescente logra un mayor control de su tiempo, de su ocio, de su vida sexual y del empleo de su dinero. Desgraciadamente la mayor frustración que estas personas jóvenes encaran es que, a menudo no están preparadas para el matrimonio".¹²⁰

Continuamos insistiendo en que para la celebración del matrimonio debe existir un cierto grado de madurez social, ya que existen actos que son considerados apropiados en la sociedad y son aquellos que producen comprensión, confianza, honestidad, estimación propia y respeto por la dignidad y el mérito del individuo y de su pareja. En caso contrario estaremos ante la incompreensión, la desconfianza, la falta de honestidad, la humillación y la explotación de otros. De alcanzar los primeros valores se considera que el hombre ha madurado socialmente, adquiere responsabilidad y está en condiciones de celebrar matrimonio.

¹²⁰ *Op. Cit.* p. 14

Retomando nuestro comentario inicial, de que el matrimonio está en crisis, decimos en base a las estadísticas que analizaremos más adelante se observa una tendencia de celebrarlo para posteriormente divorciarse. La crisis del matrimonio es la manifestación más visible de la crisis en que se encuentra el hombre, precisamente por la falta de madurez. Mientras que en los ámbitos sociales esta situación puede ser acallada o silenciada, esto no es posible en el ámbito matrimonial.

Para hacer la afirmación de que el matrimonio está en crisis decimos que existe desintegración familiar como una consecuencia social, y ésta supone la pérdida del equilibrio de la estructura dinámica que mantiene unidos a los miembros del matrimonio. El esposo ya no es esposo, la esposa ya no es esposa y consiguientemente los hijos tampoco tienen marco inmediato de referencia.

Según el Maestro Manuel Chávez Ascencio: "Se requieren pruebas objetivas y se utilizaran como indicadores para evaluar el hecho de la desintegración familiar los siguientes: divorcio, matrimonio temporal o amor libre, aborto, pérdida de funciones, falta de comunicación, crisis de autoridad y paternidad irresponsable".¹²¹

La opinión del Maestro, nosotros la consideramos como consecuencias sociales del matrimonio. El amor libre no hace compromiso serio y definitivo como en el matrimonio, la unión de la pareja existe de hecho, el equilibrio es precario y la desintegración se logra con facilidad.

En cuanto al aborto, éste indica sin lugar a dudas la crisis de la escala de valores humanos que necesariamente afecta al matrimonio, sobre todo cuando se trata de menores de edad. Por lo que corresponde a la pérdida de funciones, el matrimonio ha ido perdiendo paulatinamente las que corresponden en cuanto a su función, delegando éstas. Al referirnos a la comunicación, no es otra cosa sino la carencia de ésta. Si los cónyuges no se comunican, difícilmente habrá integración. La autoridad y en razón de que en los últimos tiempos ha cambiado acera de quien la ejerce, quedando

¹²¹ *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Familiares. Op. Cit. p.p. 189-193*

ésta en igualdad de ejercicio para ambos cónyuges, ya no se impone, se presta como servicio. La pareja se ha democratizado, sin embargo aún persiste el "machismo", el cual no permite el desarrollo de la mujer y le niega ejercer la autoridad en igualdad de circunstancias.

Por último, la paternidad irresponsable por falta de educación sexual adecuada, es otra cuestión que es una consecuencia social del matrimonio celebrado entre menores de edad, y aunque se tengan hijos dentro de matrimonio, consideramos que se requieren los medios para formar a los hijos y educarlos y difícilmente una pareja de menores los tiene actualmente.

Todo lo anterior, es el resultado notorio e inmediato de un matrimonio entre menores de edad, que aunque no se dan en todos los casos, si son generalizadas las consecuencias sociales que se sufren, ya que están encaminadas a una rápida desintegración y decadencia del matrimonio como institución social. De ahí que alguien opine que: "Cuando hoy hablamos del matrimonio y de la institución conyugal, no debe entenderse que hablamos del matrimonio en cuanto a su evolución histórica. Si decimos que el matrimonio ha degenerado no queremos decir que la gente ya no se case o que no vaya a casarse en el futuro. Al hablar de la bancarrota del matrimonio, nos referimos a la bancarrota del matrimonio moderno y de los cimientos morales sobre los cuales éste ha sido construido".¹²²

d) Las Consecuencias Económicas

No va ser la intención de este apartado, analizar en el aspecto monetario a fondo la consecuencia de un matrimonio celebrado entre menores de edad, sino solamente resaltar algunas cuestiones relativas a éste, sobre todo porque tal parece que a los jóvenes de esta época nos está tocando vivir un fenómeno económico, denominado crisis, por la cual no existen oportunidades de trabajo y de educación y que lamentablemente repercuten directamente en el matrimonio.

¹²² Calverton, V.F. "La Bancarrota del Matrimonio". Editorial Fren, S.A. México. 1954 p. 38

En razón de que no existen las oportunidades de trabajo y educación que coadyuven a la permanencia del matrimonio, por los deberes que éste conlleva, consideramos que existen dos factores de importancia que inciden directamente en el matrimonio. Uno de ellos sin lugar a dudas es la emigración, ya que sobretodo el hombre buscando oportunidades de vida, ha hecho que desaparezcan progresivamente las comunidades rurales, que es donde se piensa permanece más tiempo el matrimonio, abandonando a su mujer y la prole si existe, y aunque no exista divorcio de por medio, se da la separación, precisamente por falta de madurez.

Otro factor económico, que ha influido en la decadencia del matrimonio, es la industrialización que concentra grandes masas en los centros urbanos. Consecuencia de la industrialización, y como factor también de crisis, se señala el pluriempleo del hombre y el trabajo de la mujer. Los empleos no son remunerados y el varón requiere de dos empleos cuando los hay como mínimo para poder satisfacer las necesidades de su familia. "Otra consecuencia de este factor es la urbanización que favorece la participación de la mujer en el proceso de producción, pero ha desequilibrado las labores en el hogar, pues una emancipación temprana y a veces muy precoz en la juventud, sobre todo en los medios urbanos, desestabiliza a la familia".¹²³

Nosotros consideramos que debería existir una base jurídica que evite la celebración del matrimonio entre menores de edad, cuando no existan las condiciones para que se lleve a cabo, ya que al planear su futuro, las jóvenes parejas deben pensar detenidamente en su potencial de ingresos, ya que cada uno tiene muchos deseos materiales, pero desgraciadamente pocos o ninguno se verán cumplidos. Lo anterior no quiere decir que cuando mayores sean los ingresos del hombre o de la mujer, mas éxito tendrá el matrimonio; significa sencillamente que la pareja debe llegar a una clase de acuerdo en cuanto a lo que ambos quieren y esperan en términos de seguridad económica.

¹²³ Chavez Asencia, F. Manual. "La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Familiares. Op. Cit. p. 196

Aunque el dinero resulta una cosa conveniente antes del matrimonio, después de él se convierte en una completa necesidad. Una pareja puede de momento no tener que cargar con todos los gastos de su propio compromiso, pero la mayor parte de ellos tienen que encarar una larga lista de requerimientos, tan pronto como adquieran la categoría de cónyuges. Entre esas necesidades figuran los muebles, ropa, calzado, vivienda y alimentos que viene a ser una consecuencia económica; a lo que hay que agregar ligada a la consideración de tipo monetario el nivel de vida, metas educativas y ambiciones personales.

Es importante destacar que el ingreso pecuniario de un joven es limitado, debido a la falta de antigüedad, experiencia o adiestramiento. A menudo requiere tiempo el llegar al punto que pueda por sí mismo mantener a la familia. Por consiguiente una pareja de casados con frecuencia descansa al principio en un ingreso ganado tanto por el marido como por la esposa.

La última consecuencia económica a tratar es aquella de cuando existen hijos, pero hay que considerar que los hijos son costosos y el precio por educarlos es alto. En este sentido las parejas deben planear tanto su matrimonio como número y esparcimiento de sus hijos en términos de su nivel de vida, el que quieren disfrutar y de sus ingresos. Pero para esto es imprescindible que existan las condiciones económicas, así como un programa de educación que abarque temas como sexualidad, capacitación para el trabajo y todos aquellos que sean necesarios para la formación de una nueva familia.

e) Estadística Gráfica del Matrimonio Entre Menores de Edad

Según el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la estadística de matrimonios se obtiene de las actas de los matrimonios registrados en las oficialías y juzgados que integran el Sistema Nacional del Registro Civil. En ellas se captan datos básicos de los contrayentes, como son la edad y su residencia habitual, así como otros considerados

complementarios, como es el caso de su nivel de escolaridad, su condición de actividad y su posición en el trabajo.

Por otra parte es conveniente aclarar que, las estadísticas más recientes publicadas por el mencionado Instituto corresponden al año 1994 y son de utilidad para nuestra investigación, ya que contemplan la edad de los contrayentes, menores de quince años, pero distinguen entre los quince y los diecinueve años, que son los datos que estaremos considerando. Asimismo de manera general, tomaremos la totalidad de matrimonios en la República Mexicana, para posteriormente determinar qué porcentaje corresponde dentro de ese total a los matrimonios entre menores de quince años y entre ésta y diecinueve, para obtener un parámetro que nos permita analizar objetivamente el significado del matrimonio contraído entre menores de edad.

Por último, y por considerarlo importante, conoceremos también, el comportamiento de los divorcios, derivado este como una consecuencia de un matrimonio que no tiene las bases sólidas para cumplir con sus fines, tomando en cuenta la edad de los divorciados. Asimismo destacaremos tanto los matrimonios en general, como los celebrados por menores de edad precisamente en el Estado de México, para determinar qué porcentaje corresponde a esta entidad federativa en lo general y en lo particular.

Los cuadros que se presenta a continuación, describen en primer lugar los matrimonios por entidad federativa y en segundo lugar los contraídos por menores de edad, también en cada Estado de la República.

Matrimonios por Entidad Federativa

1994

Entidad Federativa	Matrimonios Registrados
Aguascalientes	6,824
Baja California	14,273

Baja California Sur	2,758
Campeche	5,359
Coahuila	17,901
Colima	3,201
Chiapas	19,835
Chihuahua	19,586
Distrito Federal	57,391
Durango	12,574
Guanajuato	38,459
Guerrero	27,314
Hidalgo	13,822
Jalisco	53,074
México	83,898
Michoacán	35,565
Morelos	10,210
Nayarit	6,664
Nuevo Leon	31,392
Oaxaca	19,578
Puebla	21,588
Querétaro	10,034
Quintana Roo	5,508
San Luis Potosi	16,152
Sinaloa	20,478
Sonora	13,763
Tabasco	11,194
Tamaulipas	20,542
Tlaxcala	8,242
Veracruz	38,461
Yucatán	13,159
Zacatecas	12,871
TOTAL	671,670

Fuente: INEGI "Estadísticas Demográficas. Cuadernos de Población Núm. 7, México. 1996, p. 39

En el cuadro anterior, se observa que el Estado de México ocupa el primer lugar en número de matrimonios registrados, con un total de 83,898. Esta cantidad equivale a un 12.49% del número general de 671.670. (Ver Gráfica 1)

Entidad Federativa	Menores de 15 años	De 15 a 19 años	Total
Aguascalientes	14	1,276	1,290
Baja California	10	1,665	1,675
Baja California Sur	5	289	294
Campeche	2	974	976
Coahuila	28	4,301	4,329
Colima	2	351	353
Chiapas	9	4,050	4,059
Chihuahua	9	3,006	3,015
Distrito Federal	27	5,790	5,817
Durango	60	2,484	2,544
Guanajuato	6	8,146	8,152
Guerrero	55	6,300	6,355
Hidalgo	23	1,565	1,588
Jalisco	36	7,416	7,452
Estado de México	72	12,761	12,833
Michoacán	25	7,246	7,271
Morelos	22	1,506	1,528
Nayarit	8	919	927
Nuevo León	60	5,078	5,138
Oaxaca	7	3,084	3,091
Puebla	34	3,068	3,102
Querétaro	7	1,460	1,467
Quintana Roo	8	838	846
San Luis Potosí	6	2,621	2,627
Sinaloa	38	2,362	2,400

Sonora	12	1,316	1,328
Tabasco	13	1,576	1,589
Tamaulipas	17	2,690	2,707
Tlaxcala	4	1,380	1,384
Veracruz	5	3,941	3,946
Yucatán	8	2,850	2,858
Zacatecas	25	2,751	2,776
TOTAL	657	105,060	105,717

Fuente: INEGI "Estadísticas Demográficas. Cuadernos de Población Núm. 7, México, 1996, p.p 41-47.

Dentro del total de 671,670 matrimonios celebrados en la República Mexicana, se llevaron a cabo 657 de menores de 15 años y 105,060 de personas entre 15 y 19 años, la suma de ambos nos da un total de 105,717, que equivale a un 15.74% de la totalidad de los matrimonios. (Ver Gráfica 2)

Por otra parte, hay que destacar que dentro de este apartado, nuevamente el Estado de México ocupa el primer lugar, con 72 matrimonios de menores de quince años y 12,761 de entre 15 y 19 años, ocupando un 12 % de los matrimonios del cuadro estadístico anterior. (Ver Gráfica 3)

La causa por la cual destaca el Estado de México, en el número de matrimonios es más que nada por la gran cantidad de población que tiene y otra razón lo es, el hecho de que junto con el Distrito Federal se ha convertido en un centro de emigrantes de muchos estados de la República Mexicana.

La última cuestión que trataremos en nuestro trabajo de investigación lo será el divorcio, pero no en su aspecto legal y doctrinal, sino solamente como dato estadístico, reflejado como una consecuencia más de un matrimonio venido a menos.

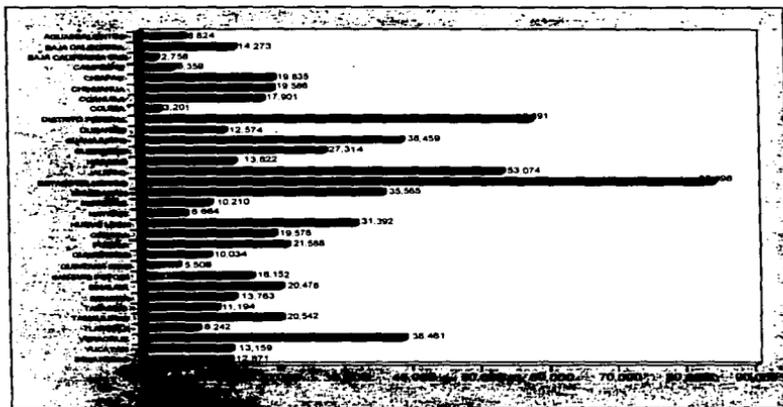
Sin embargo es importante mencionar que por divorcio administrativo se entiende la disolución legal de un matrimonio, cuando los contrayentes son mayores de edad, no tienen hijos y por mutuo consentimiento han decidido las condiciones para liquidar la sociedad conyugal, si se casaron por ese régimen. En tanto que el divorcio judicial, voluntario y necesario es en el que por lo regular existe una demanda por parte de alguno de los cónyuges y/o existen hijos menores de edad o dependientes, sobre los que se debe dictar patria potestad y monto de pensiones alimenticias.

Según el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en la misma fuente consultada (página 91), en 1994 se verificaron 34,691 divorcios frente a los 671,670 matrimonios este número equivale a 5.2 divorcios por cada 100 matrimonios. Del total de divorcios, 8,026 fueron solicitados por personas de 15 a 24 años, sin que se precise los de los menores de edad.

Sin embargo nosotros consideramos que gran porcentaje de esos divorcios corresponden a los matrimonios contraídos por menores de edad, en los cuales los contrayentes sufren las consecuencias jurídicas, sociales y económicas y desencadenan en divorcio. Lo que demuestra lo que dijimos con anterioridad, respecto a que existe una crisis en el matrimonio.

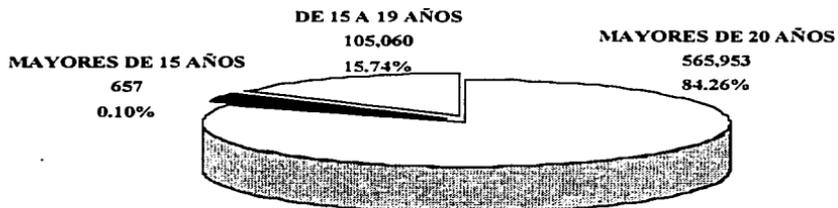
MATRIMONIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA

1994



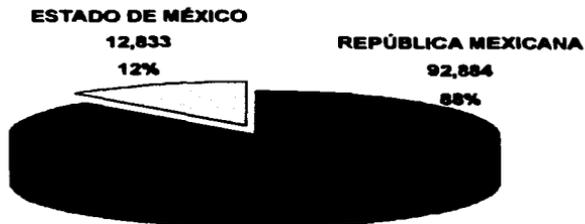
GRÁFICA 1

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE MATRIMONIOS EN 1994



GRÁFICA 2

**REPRESENTACIÓN GRÁFICA
DE MATRIMONIOS DE MENORES
DE 19 AÑOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA
1994**



GRÁFICA 3

CONCLUSIONES

1. De acuerdo a la evolución histórica del matrimonio se ha determinado que desde su origen como tal ha sido permitido entre menores de edad, en independencia de cuando se alcance la mayoría de edad en los diferentes sistemas jurídicos. En este sentido puede afirmarse que solamente ha presentado modificaciones en algunas características, pero no en sus fines primordiales.
 2. Por la razón anterior, el matrimonio primitivo no existió, ya que la simple unión de la pareja no constituye compromiso; por grupos es imposible, ya que no puede existir pluralidad de un hombre con una mujer y viceversa; por raptó y compra, es solamente una forma de llegar a él para posteriormente cumplir con los requisitos exigidos y en el caso del consensual por carecer de las formalidades y solemnidades, no es más que un antecedente inmediato del concubinato. Por consiguiente debe dejar de aplicarse el término "matrimonio" a las mencionadas figuras.
 3. Siendo la familia el núcleo de la sociedad, debe legislarse una ley reglamentaria del artículo 4º constitucional que proteja la organización y el desarrollo integral de ésta, o en su defecto debe adicionarse al Código Civil un capítulo especial en el que además de que se incluya la definición de "familia", se recojan las opiniones de los tratadistas que sugieren se regulen los aspectos importantes de este grupo.
 4. El concepto de matrimonio, si bien es cierto ha sufrido transformaciones en el transcurso del tiempo que muestran con precisión su contenido y alcance, también lo es que la definición exacta la proporciona el artículo 131 del Código Civil del Estado de México, al señalar que es la unión legítima de un solo hombre y una mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente, de ahí que la legislación civil del Distrito Federal debiera incorporar este concepto a su código.
 5. Desenrañar la naturaleza jurídica del matrimonio, es complicado, sin embargo podemos decir que es una institución, un acto jurídico, un contrato, un estado jurídico y hasta un acto del poder estatal, pues existen argumentos válidos para así afirmarlo.
 6. Independientemente de la naturaleza jurídica del matrimonio y después de celebrado éste, existen deberes que tendrán que cumplirse para ser considerado así, pues no basta la unión de la pareja, sino que debe complementarse con la vida en común, débito conyugal, fidelidad, mutuo auxilio,
-

diálogo, respeto y autoridad. Es obvio que sin que se den esos elementos el matrimonio podrá existir legalmente, pero no en la realidad.

7. Son elementos de existencia del contrato de matrimonio, el consentimiento, el objeto y las solemnidades. Asimismo, son importantes también los elementos de validez, dentro de los cuales tenemos la capacidad, la ausencia de vicios en la voluntad, la licitud en el objeto y las formalidades. Por tanto si falta alguno de los primeros el acto no existe, mientras que si se carece de los segundos trae consigo la nulidad.
8. No obstante que la Constitución establece que la mayoría de edad inicia a los dieciocho años, la legislación civil otorga una excepción a esta regla, permitiendo el matrimonio entre personas que no hayan alcanzado ésta. Asimismo existe también una excepción dentro de otra, ya que esa misma ley señala que por causas graves se permitirá el matrimonio aun tratándose de menores de 16 años el hombre y 14 la mujer.
9. La legislación civil del Estado de México, no justifica el porqué se permite el matrimonio entre menores de edad, razón por la cual afirmamos que al igual que otras legislaciones que lo permiten, está considerando la edad núbil en la mujer y la capacidad para la cópula del hombre, ceteros que actualmente no son acordes a la época que se vive.
10. Determinar la edad ideal para contraer matrimonio, no es fácil y si lo hacemos puede ser irresponsable, sin embargo y en razón de que el matrimonio celebrado entre menores de edad tiene repercusiones sociales, económicas y jurídicas que son más negativas que positivas, consideramos que en la medida de lo posible debe instrumentarse un programa en el que a través de la aplicación de exámenes en diversos aspectos se pueda determinar si está en aptitud de contraerlo.
11. En razón de que se aprecia que algunos menores de edad utilizan el matrimonio como forma de liberarse de obligaciones familiares, o con la falsa creencia de que disfrutarán de su libertad sin restricciones, debiera existir un mecanismo de control en el que, además de la autorización de los padres o personas autorizadas para otorgarlo se exija una base laboral sólida y sobre todo madurez social, para que de esta forma el matrimonio cumpla los objetivos para los cuales fue instituido.
12. En base a datos estadísticos, es imprescindible que en el Estado de México se ponga límite al matrimonio entre menores de edad, considerando que esta entidad ocupa el primer lugar en matrimonios celebrados y también los primeros en menores de 15 años y entre 15 y 19, de ahí que

se afirme que si de cada 100, 52 terminan en divorcio, entonces un número elevado de divorcios corresponden al Estado que nos referimos.

13. Debe aclararse que no estamos en contra del matrimonio, pero si a favor de su limitación cuando se observe que no existen las condiciones para que éste llegue a buen fin en cuanto a permanencia y cumplimiento de deberes se refiere, y aunque es subjetivo tratar de determinar el momento ideal para que se celebre, no se debe escatimar el esfuerzo y los recursos para proporcionar una educación sexual y moral a la juventud.

BIBLIOGRAFÍA

- Bellucio Augusto, César. "Manual de Derecho de Familia". Tomo II. Primera reimpresión. Ediciones De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1973.
- Bialostosky, Sara. "Panorama del Derecho Romano". Segunda edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1985.
- Calverton, V.F. "La Bancarrota del Matrimonio". Editorial Fren, S.A. México. 1954.
- Carrillo Martínez, José. "La Sociología". Segunda edición. Editorial Jocomar. México. 1984.
- Chávez Asencio, F. Manuel. "La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Familiares". Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1990.
- _____ "La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales". Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1990.
- _____ "Matrimonio, Compromiso Jurídico de Vida Conyugal". Editorial Limusa. México. 1988.
- Dominguez Martínez, Jorge Alfredo. "Derecho Civil Parte General". Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1990.
- Floris Margadant, S. Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Décimo primera edición. Editorial Esfinge. México. 1994.
- Gálindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil". Parte General. Personas - Familia. Décimo tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1994.
- González, María del Refugio. "El Derecho Civil en México. 1821 - 1871". Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1988.
- González, María del Refugio. "Introducción al Derecho Mexicano". Tomo I. Segunda edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1983.
- Hernández Peñalosa, Guillermo. "El Derecho de Indias y su Gran Metrópoli". Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1969.
- Kenneth, L., Jones. "Matrimonio, Sexo y Reproducción". Editorial Pax-México. México. 1976.
- Merryman, Jhon Henry. "La Tradición Jurista Romano - Canónica". Segunda reimpresión. Fondo de Cultura Económica. México. 1982.
- Messineo, Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial". Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, Argentina. 1971.
- Muñoz, Luis. "Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928". Ediciones Lex. México. 1946.

- Ortiz -Urquidí, Raúl. "Derecho Civil". Parte general. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1986.
- Pallares Eduardo. "El Divorcio en México". Editorial Porrúa. México. 1968.
- Pina y Yara, Rafael de. "Diccionario Jurídico". Décimo cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1986.
- Porte Petit, Celestino. "Ensayo Dogmático del Delito de Rapto Propio". Segunda edición. Editorial Trillas. México.
- Pratt Fairchild, Henry. "Diccionario de Sociología". Tercera reimpresión. Fondo de Cultura Económica. México. 1992.
- Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Introducción, Personas y Familia. Vigésima sexta edición. Editorial Porrúa. México., 1995.
- Sánchez Medel, Ramón. "De los Contratos Civiles". Séptima edición. Editorial Porrúa. México. 1981.
- Sheling, E. "Derecho Canónico". Segunda edición. Editorial Labor. Barcelona, España. 1993.
- Spota G., Alberto. "Instituciones de Derecho Civil, Contratos". Segunda reimpresión. Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1978.
- Trabucchi, Alberto. "Instituciones de Derecho Civil". Décimo quinta edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1967.
- Von Mayr, Rober. (Traducción Wenceslao Roces). "Historia del Derecho Romano". Editorial Labor. Barcelona España. 1926.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Comentada). Primera edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1985
- Código Civil del Estado de México. Décimo tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1995.
- Código Civil para el Distrito Federal. 56ª edición. Editorial Porrúa. México. 1988.
- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Primera edición. Editores Unidos Mexicanos, S.A. México. 1988.
- Ley Federal del Trabajo. 62ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990.

OTRAS OBRAS CONSULTADAS

- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. "Estadísticas Demográficas". Cuadernos de Población, número 7. México. 1996.